

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Al ser las dieciséis horas con veinticinco minutos del jueves veintidós de marzo del dos mil dieciocho, se da inicio a la sesión ordinaria del Consejo Directivo N° 17-03-2018, celebrada en Oficinas Centrales, con el siguiente quórum:

**ARTÍCULO PRIMERO: COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM:** Msc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. Maria Eugenia Badilla Rojas, Directora, Licda. Ana Masis Ortiz, Directora.

**INVITADOS E INVITADAS EN RAZON DE SU CARGO:** MBA. Marianela, Navarro Romero, Subauditora General, Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General. Licda. Adriana Alfaro Rojas, Asesora Jurídico General, Dra. María Leitón Barquero, Subgerenta Desarrollo Social, MBA. Geovanny Cambroner Herrera, Subgerente Gestión de Recursos, Lic. Daniel Morales Guzmán, Subgerente Soporte Administrativo, MBA. Tatiana Loaiza Rodríguez, Coordinadora Secretaría Consejo Directivo.

**ARTICULO SEGUNDO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El Presidente da lectura del orden del día y procede a someterlo a votación con la siguiente modificación: Pasar como punto 5: "Asuntos señoras directoras y señores directores" y eliminar el punto 5.1. "Análisis solicitud de derogatoria de los acuerdos CD No. 406-09-2017 y No. 422-10-2017, mediante los cuales de aprueba y ratifica el Convenio de Cooperación entre el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y la Municipalidad de Pococí, para la aplicación, digitación de la Ficha de Información Social (FIS) y acceso al Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO), acorde a lo manifestado mediante oficios AJ 287-03-2018 y SGDS 0589-03-2018". Así como el punto 7.1: "Análisis del Informe AUD. 007-2018, referente al "Seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Externa en relación con los Estados Financieros de Empresas Comerciales".

Una vez realizada la modificación anterior, las señoras directoras y señores directores aprueban la siguiente agenda:

- 1. COMPROBACIÓN DE QUÓRUM.**
- 2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 3. APROBACION DE LAS ACTAS N° 15-03-2018 y N° 16-03-2018**

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

**4. LECTURA DE CORRESPONDENCIA.**

**4.1** Ratificar el acuerdo **No. 111-03-2018**, mediante el cual se acuerda dar por cumplido el acuerdo No. 84-02-2018 y se consigna correctamente en el acuerdo 84-02-2018, en el ítems donde dice “Ejecutado por”, se lea correctamente Secretaría de Actas y no la Asesoría Jurídica.

**4.2** Ratificar el acuerdo **No. 112-03-2018**, mediante el cual se instruye a la Secretaría de Actas, incluir como punto de agenda el oficio AJ-296-03-2018 suscrito por el Lic. Berny Vargas Mejía, en cumplimiento al acuerdo CD-34-02-2018, relacionado con el oficio FCCR-01-135-2018 remitido por la Fundación CANIS de Costa Rica, sobre dos fincas propiedad del IMAS.

**5. ASUNTOS SEÑORAS DIRECTORAS Y SEÑORES DIRECTORES.**

**6. ASUNTOS SUBGERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL.**

**6.1** Análisis propuesta ajuste de meta al beneficio Asignación Familiar del Plan Operativo Institucional, 2018, **según oficio SGDS-0621-03-2018.**

**7. ASUNTOS GERENCIA GENERAL**

**7.1** Ratificar el acuerdo **No. 114-03-2018**, mediante el cual se acuerda dar por conocido el documento denominado: “Informe del funcionamiento de la herramienta DELPHOS en su módulo Continuum para la administración de la información del Sistema de Especifico de Valoración de riesgos (SEVRI)”, presentado mediante oficio GG-0627-03-2018 (UCI.026-03-2018), dando por cumplido el Acuerdo del Consejo Directivo CD.255-06-2016.

**7.2** Análisis y aprobación Presupuesto Extraordinario No. 01-2018, **según oficio GG-0750-03-2018.**

**8. ASUNTOS PRESIDENCIA EJECUTIVA.**

**8.1** Ratificar el acuerdo **No. 113-03-2018**, mediante el cual se aprueba el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Justicia y Paz, para promover el desarrollo de programas

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

y proyectos que contribuyan a la adecuada reinserción social de la población privada de libertad en condición de pobreza y pobreza extrema.

**8.2** Análisis de la propuesta de resolución sobre la impugnación de alzada que presentó la funcionaria María Celina Madrigal Lizano, contra la resolución de la Gerencia General de las diez horas del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en cumplimiento del acuerdo CD No. 106-03-2018, **según oficio AJ-348-03-2018.**

**8.3** Análisis de resolución de corrección material de la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Celina Madrigal Lizano en contra de la resolución final del procedimiento administrativo TAD-10-2017, **según oficio AJ-360-03-2018.**

**ARTICULO TERCERO: APROBACION DE LAS ACTAS N° 15-03-2018 y N° 16-03-2018**

El Msc. Emilio Arias pone a discusión el Acta N° 15-03-2018.

Al no haber observaciones, el Msc. Emilio Arias somete a votación el Acta N° 15-03-2018.

**ACUERDO No. 115-03-2018**

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

Aprobar el Acta de la Sesión Ordinaria N° 15-03-2018 del martes 13 de marzo de 2018.

Las señoras y señores directores: Msc. Emilio Arias Rodriguez, Presidente, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora y la Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, aprueban el acta anterior.

El Presidente Emilio Arias, pone a discusión el Acta N° 16-03-2018.

Al no haber el quórum necesario para su aprobación, se pospone para una próxima sesión.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

**ARTICULO CUARTO: LECTURA DE CORRESPONDENCIA.**

**4.1 RATIFICAR EL ACUERDO NO. 111-03-2018, MEDIANTE EL CUAL SE ACUERDA DAR POR CUMPLIDO EL ACUERDO NO. 84-02-2018 Y SE CONSIGNA CORRECTAMENTE EN EL ACUERDO 84-02-2018, EN EL ÍTEMS DONDE DICE “EJECUTADO POR”, SE LEA CORRECTAMENTE SECRETARÍA DE ACTAS Y NO LA ASESORÍA JURÍDICA.**

El MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente somete a votación la ratificación del Acuerdo **No. 111-03-2018**.

**ACUERDO No. 116-03-2018**

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

Ratificar el acuerdo **No. 111-03-2018**, mediante el cual se acuerda dar por cumplido el acuerdo No. 84-02-2018. Además se consigna correctamente en el acuerdo 84-02-2018, en el ítems donde dice “Ejecutado por”, se lea correctamente Secretaría de Actas y no la Asesoría Jurídica.

Las señoras y señores directores: Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, aprueban el acuerdo anterior, excepto el Msc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente \_\_\_\_\_, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, \_\_\_\_\_ y la Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, \_\_\_\_\_, se abstienen de votar por no haber estado presente en esa sesión.

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

**4.2 RATIFICAR EL ACUERDO NO. 112-03-2018, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA DE ACTAS, INCLUIR COMO PUNTO DE AGENDA EL OFICIO AJ-296-03-2018 SUSCRITO POR EL LIC. BERNY VARGAS MEJÍA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CD-34-02-2018, RELACIONADO CON EL OFICIO FCCR-01-135-2018 REMITIDO POR LA FUNDACIÓN CANIS DE COSTA RICA, SOBRE DOS FINCAS PROPIEDAD DEL IMAS.**

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

El MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente somete a votación la ratificación del Acuerdo **No. 112-03-2018**.

**ACUERDO No. 117-03-2018**

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

Ratificar el acuerdo No. 112-03-2018, mediante el cual se instruye a la Secretaría de Actas, para que incluya como punto de agenda, el análisis del oficio AJ-296-03-2018, suscrito por el Lic. Berny Vargas Mejía, en cumplimiento al acuerdo CD-34-02-2018, relacionado con el oficio FCCR-01-135-2018, suscrito por la Fundación CANIS de Costa Rica, sobre dos fincas propiedad del IMAS, planos catastros C0619934-1986 y C0619935-1983.

Las señoras y señores directores: Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, aprueban el acuerdo anterior, excepto el Msc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente \_\_\_\_\_, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, \_\_\_\_\_ y la Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, \_\_\_\_\_, se abstienen de votar por no haber estado presente en esa sesión.

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo

La Licda. Georgina Hidalgo en su calidad de secretaria propietaria, da lectura de la siguiente correspondencia:

**1- Oficio SGDS-0579-03-2018:** Oficio con fecha del 16 de marzo de 2018 suscrito por la Dra. María Leitón Barquero, Subgerenta de Desarrollo Social, mediante el cual remite copia del oficio ARDS-NE-0130-03-2018, suscrito por la Licda. Ana Isabel Carballo Fonseca, Jefa área Regional de Desarrollo Social Noreste, informando sobre las acciones tomadas en cumplimiento del acuerdo de Consejo Directivo N° 91-03-2018, en relación con la nota WVOS-00001, suscrita por la señora Wendy Obando Serrano.

Se da por recibido.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Se incorpora a la sesión la Licda. Ericka Álvarez Ramírez, Directora y el Sr. Freddy Fallas Bustos, Director, al ser las 16:34 horas.

**2- Copia del oficio SGSA-0130-03-2018:** Oficio con fecha del 15 de marzo de 2018, suscrito por Álvaro Fernández Murillo, Asistente, Lic. Daniel Morales Guzmán, Subgerente de Soporte Administrativo y el Lic. Gerardo Alvarado Blanco y remitido al Lic. Jorge Navarro Cerdas, Jefe de la Subdirección de Servicios Generales del Instituto Nacional de Seguros, mediante el cual se le informa que el vehículo donado al IMAS conforme al acuerdo de la Junta Directiva del INS, en sesión extraordinaria N°9411, será utilizado en labores atinentes a la Estrategia Institucional Plan Puente al Desarrollo, en ejecución actualmente así dispuesto por el Consejo Directivo del Instituto mediante acuerdo N° 45-02-2017, del 07 de febrero 2017.

El Lic. Daniel Morales Guzmán, Subgerente Soporte Administrativo, informa sobre la gestión que se están realizando para incorporar ese vehículo a la flotilla institucional. Todo lo anterior corresponde, a un acuerdo de este Consejo Directivo, el cual está todavía pendiente de cumplir; no obstante lo que se hace es informar de las gestiones que se están llevando a cabo.

Se da por conocido y recibido.

**ARTICULO QUINTO: ASUNTOS SEÑORAS DIRECTORAS Y SEÑORES DIRECTORES.**

La Presidencia le cede la palabra a la Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, quien externa su disgusto, por motivo de haber recibido los documentos para esta sesión, el día de ayer al ser las 5:30 p.m.

Manifiesta, que cualquier persona sabe de antemano, que no se va a poder leer todo y podrán decir que la directora Georgina Hidalgo es una irresponsable, porque va a ir al Consejo Directivo y no lo va a leer; situación que le da mucha vergüenza.

Indica la señora directora, que por más que trató de leer la modificación al presupuesto extraordinario, le fue difícil hacerlo y considera que es una irresponsabilidad venir a votar una modificación del presupuesto.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Como directora, esta situación la hace sentir molesta, porque dirán que por si Georgina Hidalgo no lo va a leer, y a nadie le importa lo que viene ahí. El lunes se canceló una sesión ordinaria y se pregunta el porqué no se vio ratificaciones en esa sesión ordinaria, y no le hacen perder el tiempo leyéndolas, para que luego se venga aquí y las quiten, porque ha destinado su tiempo en leer esto, significando un abuso de su tiempo y no soporta que nadie abuse de su tiempo.

Esta no es la primera vez que se dice esto, es repetitivo y así consta en actas, que estas cosas no pueden suceder y se siguen dando. Desconoce quien hace semejante barbaridad, quien lo hace, quien lo distribuye, pero aquí lo que se deja en evidencia, es que no se le tiene respeto a los directores y directoras, tiene una protesta contra esto.

La Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, pensaba que esto sucedía solamente en su caso, de que los documentos le llegan bastante tarde, lógicamente por la distancia, pero observa que a algunos directores que están en los alrededores, reciben una documentación para una sesión a las 5:30 p.m., piensan a qué hora están recibiendo la documentación entre 7:30 p.m. y 8:00 p.m.

Desconoce, si en algún momento se haya reformado el Reglamento del Consejo Directivo, ya que el artículo 30 habla de la presentación de documentos para el orden del día, "cualquier asunto que se refiera a correspondencia, dictámenes, presentaciones, mociones, modificaciones, convenios, permisos, presupuesto, etc., que formen parte del orden día, deberá ser presentada por las unidades respectivas a la Secretaría de Actas del Consejo Directivo, a más tardar 48 horas antes de celebrarse la sesión respectiva, exceptuándose aquellos casos que por motivos de urgencia y a juicio los miembros del Consejo Directivo, se admita fuera de dicho término".

Menciona, que el artículo 33 dice: "la entrega de los documentos a los directores, la presentación de proyectos, convenios, contratos, presupuestos, licitaciones y en general cualquier tipo de documentos, deberán de entregarse a los señores y señoras directores a más tardar a 36 horas antes de celebrarse cada sesión, los documentos que se presenten después de ese tiempo, se presentarán en la sesión de la siguiente semana".

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Comenta, que esta situación no es la primera vez que se presenta, como que ya es costumbre el enviar documentos a destiempo, y para las señoras y señores directores resulta difícil poder analizar un presupuesto en horas de la madrugada, más para las personas que trabajan.

Hace un llamado a la reflexión, porque puede resultar muy peligroso para este Consejo Directivo y se está quedando muy mal.

El MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, le consulta al Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente General, que por motivo los documentos no llegaron a tiempo, sino existe un riesgo por ser un tema vital, se pueda trasladar el análisis del este punto para la sesión del martes 03 de abril del 2018, para que se tenga el suficiente tiempo para su revisión.

Justifica, que este tema no es responsabilidad de la Secretaría de Actas, el departamento refiere la información cuando se le traslada, pero se debe de tener claro, que el Consejo Directivo debe de recibir la información en tiempo.

Por tal motivo, solicita que el análisis del presupuesto extraordinario No. 01-2018, se posponga.

El Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, comenta que cuando vio la agenda se preocupó y a la vez no se preocupó, primero porque observó cuatro ratificaciones de acuerdos y si le resta esas cuatro ratificaciones a toda la agenda, se hace mucho más pequeña, pero si está consciente que un presupuesto, es una materia un poco fuerte y complicada, máxime para las personas que no son administradores o economistas, cuesta un poco entender. Le preocupó el tema del presupuesto extraordinario, los otros puntos no, pero si le gustaría que cuando vengan temas tan grandes, se envíe la documentación con suficiente tiempo.

Consulta, el Presidente Emilio Arias Rodríguez, si el posponer este tema generaría alguna situación especial, si se requiere convocar una sesión extraordinaria por la urgencia, o se puede dejar su análisis, para la primera sesión después de Semana Santa. Con el fin de ser objetivo, coincide con las señoras y señores directores que la información no llegó en el tiempo que tiene que llegar, y eso significa que se puede poner en riesgo y que la aprobación se haga violentando el reglamento y se caiga el presupuesto. La valoración es si hay un elemento urgente y se pospone para aprobarlo en el mes de abril.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

El Lic. Gerardo Alvarado Blanco, Gerente, menciona que un presupuesto extraordinario siempre va a tener elementos de importancia para la institución, y particularmente este presupuesto tiene a su saber dos elementos fundamentales, el primero la incorporación del superávit del año anterior en el presupuesto ordinario, permitiendo darle uso a esos recursos, y por otro lado, como lo indicaba el señor Emilio Arias, el resultado de una serie de gestiones que se han llevado a cabo por parte de la administración, bajo su liderazgo, para poder contar con una cantidad bastante importante de recursos que van a permitir reforzar el presupuesto asignado para la Red de Cuido para el 2018.

Indica, en relación con lo planteado por las señoras y señores directores y siendo objetivo, concuerda que por un asunto de respeto a este Consejo Directivo y tengan el suficiente antelación para un estudio de los aspectos contemplados en el documento, a su criterio respecta, que no ve mayor afectación a que este presupuesto extraordinario sea conocido en la primera sesión después de Semana Santa.

En término generales, manifiesta el señor Gerardo Alvarado, que se ha trabajado fuertemente en este documento, donde se ha tenido muchas situaciones por la negociaciones de los recursos, generando una tramitación atípica y la rigurosidad que le reconoce a las Áreas Técnicas, en cuanto al cuidado de la información que se consigna en el documento, pesó mucho para que la documentación se trasladara de forma tardía. En ese sentido, sopesamos y dice sopesamos en términos generales, todos los involucrados en el asunto por la calidad de la información que se estaba presentando, cuidando hasta el último momento que esto fuera así, por ende, hubo una afectación en la presentación en cuanto a tiempos.

Por respeto a este Consejo Directivo, cree conveniente trasladar el conocimiento de este presupuesto extraordinario.

El Presidente Emilio Arias, propone que se vaya viendo la agenda y cuando se llegue al punto del análisis del presupuesto extraordinario se posponga.

Deja su interés de que la aprobación de este presupuesto extraordinario se haga en la primera semana de abril, por la razón de que al IMAS se le ha cuestionado de que el tema de la Red de Cuido no se le ha querido dar prioridad; motivo por el cual, desea de que antes de que termine su gestión, quede la totalidad de la plata para cubrir los cupos hasta diciembre, aunque no le toque terminar la Presidencia

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Ejecutiva en diciembre, es su deseo dejarle solucionado al próximo presidente o presidenta ejecutiva ese tema.

Por tal motivo, se han tenido estas negociaciones para conseguir los seis mil millones de colones, por un tema de responsabilidad, para que el día de mañana nadie pueda decir que se fueron y se dejó la situación sin solucionarse.

El Lic. Daniel Morales Guzmán, Subgerente Soporte Administrativo, exonera de cualquier responsabilidad a la Secretaría de Actas. Indica, que en esta oportunidad no es resorte de dicho departamento la responsabilidad, fue un tema de manejo interno y no fue posible remitirlo en tiempo, por ser un documento muy complejo, donde hay muchas partidas y subpartidas que involucran el trámite.

***ARTICULO SEXTO: ASUNTOS SUBGERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL.***

**6.1. ANÁLISIS PROPUESTA AJUSTE DE META AL BENEFICIO ASIGNACIÓN FAMILIAR DEL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL, 2018, SEGÚN OFICIO SGDS-0621-03-2018.**

El Msc. Emilio Arias solicita la anuencia de este Consejo Directivo para que ingresen a la sala de sesiones las siguientes personas funcionarios: Licda. Yariela Quirós Álvarez, Coordinadora Bienestar Social y el Lic. Juan Carlos Laclé, Planificación Institucional.

Las señoras Directoras y señores Directores manifiestan estar de acuerdo con el ingreso de la personas antes mencionada, misma proceden a entrar a la sala de sesiones.

Hacen ingreso las personas invitadas al ser las 17:01 horas.

La Presidencia le cede la palabra a la señora Yariela Quirós Álvarez. Se hace una presentación con filminas que forman parte integral del acta sobre el ajuste a la meta del POI 2018, del beneficio Asignación Familiar Inciso H.

Las razones del ajuste, es que según oficio SGDS-0620-03-18, del 20 de marzo del 2018, se solicita criterio técnico sobre un ajuste a la meta del Plan Operativo Institucional, asociada al Beneficio Asignación Familiar Inciso H, dicha solicitud respaldada en lo que establece el Reglamento a los incisos h) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 y su Reforma

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Integral según Ley N° 8783, específicamente en su artículo 7, el cual señala lo siguiente: “De las escalas y montos. Se establece un subsidio mensual mínimo por beneficiario de setenta y cinco mil colones y máximo de tres veces el monto de la pensión básica del Régimen no Contributivo que administra la C.C.S.S. Corresponderá al IMAS la definición del monto del subsidio específico a otorgar en cada caso concreto, según su tabla de límites de asignación de beneficios, tomando en cuenta el monto máximo establecido en este articulado”.

El criterio de la Unidad de Planificación es que respaldado en lo que establece el reglamento a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, se considera que el monto propuesto por la Subgerencia de Desarrollo Social para atender a las familias con el beneficio Asignación Familiar H, se encuentra dentro del margen autorizado.

Al realizar un ajuste en el monto con el que se atenderá la población, permitirá atender una mayor cantidad de familias, por esta razón es necesario un ajuste al POI 2018, para que los procesos de seguimiento y evaluación se realicen sobre metas reales y no obtener resultados con sobre ejecución.

En el POI actualmente se tiene una meta de 1335 familias y el recurso asignado para este año es de ₡1.545.000.000 (mil quinientos cuarenta y cinco millones de colones), con el ajuste de la meta crecería en 316 familias con el mismo monto y aún así haciendo el ajuste de meta se llega a 1651 familias, no alcanzando la totalidad de familias del año anterior.

Se le consulta que cuanto es el monto mínimo y la señora Yariela Quirós responde que ₡78.000,00 (setenta y ocho mil colones) por ley.

La Licda. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, menciona que esto va en razón de los aspectos que se derivan directamente de la situación de discapacidad de los miembros de las familias, y que el monto se determina a partir de eso. Piensa, que muchas veces las personas lo que ocupan es un tipo de pastilla que la Caja Costarricense del Seguro Social no tiene y no la pueden comprar y ese medicamento vale veinte mil colones, otras veces lo que necesitan son pañales; por lo que se pregunta, si no sería más idóneo hacerlo de acuerdo a las necesidades que particularmente tenga cada familia.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

La Licda. Yariela Quirós, explica que el beneficio según la oferta programática tiene varios motivos, para hacer un rebajo en el monto y hacer la valoración de conformidad como lo que indica la directora Ericka Álvarez, se tendría que modificar la ley, porque la ley es expresa cuando dice que el monto mínimo es una pensión de régimen no contributivo y el máximo cuatro.

La Dra. María Leitón Barquero, Subgerente Desarrollo Social, ante la pregunta la Directora Ericka Álvarez, comenta que se tiene un monto mínimo y también hay que tomar en cuenta que algunas personas tienen pensión, y lo que pasa es que si se da el monto que se tenía que era de ₡112.000,00 (ciento doce mil colones), podría incurrirse que la persona tiene pensión y no se ha hecho ese rebajo, y la ley pide que se haga. Asimismo, explica que como las personas que están dándoles el apoyo están calificadas en condiciones de pobreza, más que sobrarle algún recurso si compran un medicamento, le queda para la alimentación u otros gastos. Es importante resaltar que si hay familias con situaciones que requieran más que ese monto mínimo, ya esa valoración sería muy individualizada, porque se tendrían casos donde darles setenta y ocho mil colones es insuficiente para el apoyo que la familia requiere.

La Licda. María Eugenia Badilla, Directora, dice que porqué Planificación Institucional considera necesario este ajuste, pero si este Consejo Directivo lo aprueba, pregunta, si se tiene que mandar a FODESAF y a la Contraloría General de la República, por asuntos presupuestarios nada más o porqué motivo.

El Lic. Juan Carlos Laclé Mora, explica que todo ajuste que requiere un Plan Operativo Institucional debe ser comunicado a la Contraloría General de la República, quien es la que autoriza a la institución esos cambios y ajustes. Cuando se llega al mes de setiembre, se presenta un POI y se manda a la Contraloría General de la República, lo que se está haciendo aquí es un ajuste porque hay un cambio importante. En el caso de FODESAF, hay una ficha que se aprueba con FODESAF donde se indica cual es el monto y cuál es la cantidad beneficiaria, y es responsable FODESAF en este caso, darle al IMAS la autorización del gasto, en este caso ya lo había dado, se había definido una meta y había definido un presupuesto, con este ajuste hay que indicarle que el flujo que se está proyectando de gasto, deben estar enterados de que se están realizando estos cambios.

Al no haber consultas, se retira de la sala de sesiones los funcionarios invitados al ser las 17:14 horas.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

El Msc. Emilio Arias solicita a la MBA. Tatiana Loaiza dar lectura de la propuesta de acuerdo.

La señora Tatiana Loaiza Rodríguez, procede con la lectura.

**ACUERDO No. 118-03-2018**

**CONSIDERANDO**

1. Que tanto la Ley No. 4760 y demás Leyes Conexas, así como su Reglamento y el Reglamento de Ajustes y Variaciones al Presupuesto Ordinario del IMAS; establecen que, corresponde al Consejo Directivo, como máximo Órgano del Instituto Mixto de Ayuda Social, conocer y aprobar los asuntos atinentes a los presupuesto institucionales.

2. Que mediante oficio **SGDS-0620-03-2018** la Doctora María Leitón Barquero, Subgerenta de Desarrollo Social, plantea realizar un ajuste a la meta del Beneficio Asignación Familiar-Inciso H, sin que exista variación en los recursos de inversión social asignados en el presupuesto ordinario 2018; lo anterior según recomendación técnica realizada mediante oficio **ABF-0115-03-2018** del Área de Bienestar Familiar.

3. Que mediante oficio **PI-070-03-2018**, suscrito por el Máster Juan Carlos Laclé Mora Jefe a.i. del Área de Planificación Institucional, remite a la Doctora María Leitón Barquero, Subgerenta de Desarrollo Social el Criterio Técnico del Área de Planificación Institucional en relación con los Ajustes que se realizan a la meta del Beneficio Asignación Familiar-Inciso H indicada en el POI 2018.

**POR TANTO**

Las personas Directoras del Consejo Directivo, apoyadas en las potestades que le confieren la Ley y los anteriores considerandos, proceden a realizar el respectivo análisis y acuerdan:

1. Aprobar el Ajuste de Metas al Plan Operativo Institucional, respaldado en el Criterio Técnico, emitido por el Área de Planificación Institucional, el cual forma parte de los anexos contenidos en el oficio **SGDS-0621-03-2018**.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Modificación de meta del Plan Operativo Institucional  
Año 2018  
(Recursos en colones corrientes)

Descripción del Producto	Situación Actual		Ajuste de Meta (aumenta)		Situación Actual	
	Meta	Recursos (en ¢)	Meta	Recursos (en ¢)	Meta	Recursos (en ¢)
<b>Asignación Familiar (Inciso h)</b>	1,335	¢1,545,491,875.00	316	0	1,651	¢1,545,491,875.00

2. Instruir al Área de Planificación Institucional realizar la modificación en el Plan Operativo Institucional y el ajuste en el Sistema de Información de Planes y Presupuestos de la Contraloría General de la República.

3. Instruir a la Subgerencia de Desarrollo Social comunicar a las Áreas Regionales la modificación en la meta y el monto promedio del Beneficio Asignación familiar.

El Presidente somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: Msc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

**ARTICULO SÉTIMO: ASUNTOS GERENCIA GENERAL.**

**7.1. RATIFICAR EL ACUERDO NO. 114-03-2018, MEDIANTE EL CUAL SE ACUERDA DAR POR CONOCIDO EL DOCUMENTO DENOMINADO: “INFORME DEL FUNCIONAMIENTO DE LA HERRAMIENTA DELPHOS EN SU MÓDULO CONTINUUM PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE ESPECIFICO DE VALORACIÓN DE RIESGOS (SEVRI)”, PRESENTADO MEDIANTE OFICIO GG-0627-03-2018 (UCI.026-03-2018), DANDO POR CUMPLIDO EL ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO CD.255-06-2016.**

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

El MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente somete a votación la ratificación del acuerdo **No. 114-03-2018**.

**ACUERDO No. 119-03-2018**

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

Ratificar el acuerdo **No. 114-03-2018**, mediante el cual se acuerda dar por conocido el documento denominado: "Informe del funcionamiento de la herramienta DELPHOS en su módulo Continuum para la administración de la información del Sistema de Especifico de Valoración de riesgos (SEVRI)", presentado mediante oficio GG-0627-03-2018 (UCI.026-03-2018), dando por cumplido el Acuerdo del Consejo Directivo CD.255-06-2016.

Las señoras y señores directores: Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, aprueban el acta anterior, excepto el Msc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente \_\_\_\_\_, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, \_\_\_\_\_ y la Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, \_\_\_\_\_, se abstienen de votar por no haber estado presente en esa sesión.

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

**6.1 ANÁLISIS Y APROBACIÓN PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO NO. 01-2018, SEGÚN OFICIO GG-0750-03-2018.**

El Msc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente presenta una moción, la cual procede a dar lectura.

**ACUERDO No. 120-03-2018**

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

Posponer el análisis y aprobación del Presupuesto Extraordinario No. 01-2018 y el ajuste de metas al Plan Operativo Institucional 2018, según oficio GG-0750-03-2018, para la próxima Sesión Ordinaria.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

El Presidente somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: Msc. Emilio Arias Rodriguez, Presidente, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

**ARTICULO OCTAVO: ASUNTOS PRESIDENCIA EJECUTIVA**

**8.1 RATIFICAR EL ACUERDO NO. 113-03-2018, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ, PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE CONTRIBUYAN A LA ADECUADA REINSERCIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD EN CONDICIÓN DE POBREZA Y POBREZA EXTREMA.**

El MSc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente somete a votación la ratificación del acuerdo **No. 113-03-2018**.

**ACUERDO No. 121-03-2018**

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

Ratificar el acuerdo **No. 113-03-2018**, mediante el cual se aprueba el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Justicia y Paz, para promover el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan a la adecuada inserción social de la población privada de libertad en condición de pobreza y pobreza extrema.

Las señoras y señores directores: Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, aprueban el acuerdo anterior, excepto el Msc. Emilio Arias Rodriguez, Presidente \_\_\_\_\_, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, \_\_\_\_\_ y la Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, \_\_\_\_\_, se abstienen de votar por no haber estado presente en esa sesión.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

**8.2 ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE ALZADA QUE PRESENTÓ LA FUNCIONARIA MARÍA CELINA MADRIGAL LIZANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL DE LAS DIEZ HORAS DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CD NO. 106-03-2018, SEGÚN OFICIO AJ-348-03-2018.**

La Presidencia le cede la palabra al Lic. Berny Vargas Mejía, Asesor Jurídico.

Explica, el señor Berny Vargas, que el documento que se pone a conocimiento de este Consejo Directivo, es una propuesta de resolución que conoce sobre una impugnación de alzada o recurso de apelación en contra de una decisión de la Gerencia General, en cuanto a la terminación de un procedimiento de concurso interno No. 15-2017, en el que se instrumentaliza los procedimientos o tramitaciones para que se adjudique en propiedad la plaza de Jefe o Jefa del Área Regional de Desarrollo Social Noreste.

Dentro de lo que el procedimiento indica, es que de acuerdo al reglamento, este Consejo Directivo tiene conocimiento por una doble instancia establecida en el Reglamento de Organización Y Funcionamiento del Consejo Directivo en el artículo 5, para conocer sobre las resoluciones que emita la Gerencia General. En el caso concreto, la decisión de la Gerencia recae en la designación del derecho de propiedad sobre el cargo de jefatura de Área Regional de Desarrollo Social Noreste, en la Máster Gabriela Prado Rodríguez, y mediante escrito presentado ante la Gerencia General, el 06 de febrero del presente año, la funcionaria María Celina Madrigal Lizano presentó los recursos ordinarios de revocatoria y apelación en contra de dicha designación. La Gerencia General procede a conocer el recurso de revocatoria, lo declara sin lugar y eleva en virtud del artículo 5 del reglamento mencionado a este Consejo Directivo el recurso de apelación.

Este recurso tiene la naturaleza de ser un recursos de alzada y lo que procede desde el punto de vista técnico jurídico es que se analicen los argumentos de la persona recurrente esgrimidos en el escrito, para determinar si la actuación de la Gerencia General en la que se designó a la Máster Prado Rodríguez en el cargo con derecho en propiedad, se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Expone el considerando primero, que dentro de su expresión de agravios, la recurrente que el acto de la Gerencia General es contrario al Ordenamiento Administrativo porque no tiene motivación, y que el acto impugnado no consideró las exigencias de la ciencia, técnica y lógica y que esto le acarrea nulidad al acto, que hay violación a las reglas de igualdad, que la recurrente es la mejor calificada para el cargo y que por lo tanto es la persona idónea para el cargo que se concursa, que no se le aplicó entrevista de parte de la Gerencia General y de la Subgerencia de Desarrollo Social, que en el procedimiento no hay transparencia ni objetividad para seleccionar a la persona, también argumenta que hay una violación al deber de probidad con lo manifestado por la Gerencia General en la resolución impugnada, que a la Subgerente de Desarrollo Social le alcanza una causal de prohibición para recomendar a un empleado, que cuenta con las destrezas necesarias para cumplir con los objetivos institucionales desde el cargo de Jefatura del Área Regional de Desarrollo Social Noreste, que el predictor de experiencia fue utilizado para el concurso y que se utilizó también para descartar a la recurrente, que la Subgerente de Desarrollo Social no indicó las razones por las cuales descarto a la recurrente, que el auditor interno ha calificado a la recurrente de buena forma y que eso no se considero, y finalmente que la recurrente no fue evaluada por la Gerencia General.

Esta es una descripción lacónica de los argumentos y en el considerando segundo, antes de entrar en materia, le recuerda al Consejo Directivo que la resolución que se le propone por parte de la Asesoría Jurídica, no es una resolución que coloca a los directores y directas a decidir si una persona es más idónea que la otra, sino que es una resolución que se le presenta para que se corrobore o se confirme el argumento de la recurrente es correcto o no lo es. Así las cosas, procede indicar que en el tema de los concursos internos se está en presencia de una actuación discrecional administrativa.

En el considerando segundo se permite hacer una explicación que a nivel doctrinal, a nivel jurisprudencial y a nivel legal, tomando en cuenta las indicaciones de la Ley General de la Administración Pública, concretamente en los artículos 15, 16 y 17, 160, 215 y 216 hacen referencia al punto de la discrecionalidad administrativa.

¿Qué es la discrecionalidad administrativa?, pues es perfectamente entendida en derecho como aquella decisión en que la administración tiene la legitimización para optar por una u otra forma de actuar. Estas decisiones discrecionales siempre encuentran limitaciones que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han definido para la toma de una decisión discrecional, se tiene que considerar límites o reglas

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

claras en cuanto a que no se puede transgredir las reglas de la ciencia o la técnica, o de principio de justicia lógica conveniencia. Tampoco se puede transgredir la razonabilidad y la racionalidad y los principios generales de derecho.

En el caso concreto, se tiene presente que el Reglamento de Reclutamiento del IMAS tiene establecidas las regulaciones concretas sobre la forma en la que se va a tramitar el procedimiento.

En el considerando segundo, aparte de hacer la descripción a nivel jurisprudencial, legal y doctrinal, se permite hacer referencia a que estas limitaciones que establece el ordenamiento jurídico a la decisión discrecional, ha de ser evaluadas a la hora de realizarla.

En el considerando tercero, la valoración del procedimiento del concurso interno, se permite indicar que hay todo un procedimiento instrumentalizado en un expediente, que concretamente es el No. 15-2017, en donde se puede corroborar también la libre participación de diez personas de las cuales solo dos eran hombres y el resto mujeres, folio 4, posteriormente se documenta a nivel de todos los folios que integran el expediente que hay cinco personas del total que son excluidas y esto es parte del procedimiento de acuerdo a la técnica específica del procedimiento del concursos interno, y estas personas no continúan. Por lo que inician diez, quedando solo cinco. Seguidamente se aprecia que las personas concursantes que quedaron en el proceso aprobaron el examen médico, todas y cada una de ellas y eso se corrobora en los folios del 47 al 51.

El expediente documenta que las jefaturas de las cinco personas otorgaron una calificación que era un requisito del concurso y también está regulado en el reglamento, eso es visible en los folios 52 al 56. Continúa el expediente con las calificaciones de las personas concursantes y se deriva en una nómina y la nómina indica que la persona recurrente obtiene una nota de 97.06% ocupando el primer lugar de la nómina, donde también está la Máster Gabriela Prado Rodríguez, en segundo lugar con una nota de 95.87% y la funcionaria Dinia Rojas Salazar con una nota de 94.41%, eso queda debidamente documentado.

Al final de cuentas con vista en las piezas del expediente y con vista en los artículos del reglamento que es citado, que es el reglamento de selección y promoción de los recursos del IMAS se hace perfectamente claro, o a la vista del lector, que todos los artículos fueron debidamente cumplidos y documentados, este contraste se hace de acuerdo a las normas que regula el concurso interno y para la

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Asesoría Jurídica a la hora de plantear esto, es importante porque se está en presencia de un procedimiento reglado. Esto quiere decir, que si bien es cierto, la decisión final tiene la característica de ser discrecional administrativa, el procedimiento no lo es, el procedimiento es reglado y tiene que cumplir con todos los parámetros que así se establecen en el cuerpo normativo y documentarlos.

De manera, como lo indicaba en otras oportunidades a este Consejo Directivo, la discrecionalidad en este tipo de tramitación se reduce a cero abriéndose la oportunidad para el caso de la nómina, para que la administración decida entre una u otra forma de hacer las cosas, o entre una u otra persona a escoger dentro de la nómina, abriéndose el espacio discrecional, pero con las limitaciones que el reglamento define o el ordenamiento jurídico establece.

En esta resolución se permite indicar que todas las personas interesadas en el concurso, fueron atendidas, por lo menos documentalmente se evidencia de que todas las personas tuvieron el derecho hacer consideradas, todas las personas tuvieron la libre posibilidad de presentar sus atestados, de que se le aplicaran las pruebas y en ese sentido, no se violentó ninguna de las personas, no solo a las recurrentes, sino a ninguna de las personas en un principio de igualdad en el trato.

En cuanto a los demás límites, indica que en cuanto a la técnica el procedimiento fue realizado de conformidad con las técnicas ejercidas para la designación de personas en propiedad por la vía del procedimiento del concurso interno, quedando debidamente evidenciado en el expediente.

Tampoco se pudieron apreciar las vulneraciones a derechos fundamentales, ni a principios generales de derecho, porque en la tramitación hubo libre participación, hubo libre acceso, incluso las personas tuvieron la posibilidad de visualizar los resultados y también tuvieron la posibilidad de ver sus propias calificaciones, no solo las que definió Desarrollo Humano, sino las de sus jefaturas inmediatas.

En cuanto a la técnica de la decisión, se aprecia que la resolución no pierde ni en la forma, ni en el fondo, porque el despliegue de las técnicas gerenciales para la toma de decisiones de importancia como esta del acto administrativo y los elementos constitutivos y objetivos, subjetivos y formales se cumplieron.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Dice que la decisión de la Gerencia es un acto administrativo, independientemente de que se discrecional o no lo sea las manifestaciones de la administración se realizan por los actos administrativos que tienen tres características o tres tipos de elementos constitutivos, los objetivos, los subjetivos y los formales.

Desde de un punto de vista objetivo, motivo, contenido y fin, debe indicar que la resolución de la Gerencia General, hace referencia a que hay una serie de considerandos, concretamente 7 considerandos en la resolución, y su decisión se motiva en esos 7 considerandos, el considerando quinto y el considerando sétimo dicen algo importante a criterio de esta Asesoría Jurídica y es que la decisión descansa en el cumplimiento de los requisitos a entera satisfacción de la Administración por parte de la personas escogida y al final de los considerandos, la decisión fue tomada con base en cada una de las valoraciones insertas en los considerandos. De ellas muy importante la recomendación de la Subgerencia de Desarrollo Social, que define al final de cuentas una recomendación, si bien es cierto no es vinculante, la Gerencia General la hace suya y la hace como parte de la valoración de la resolución. Este es uno de los argumentos que la recurrente menciona, la falta de motivación, de la cual, la Asesoría Jurídica considera que no es procedente.

El fin del acto administrativo es loablemente alcanzado mediante la asignación de una persona en condiciones de idoneidad, de acuerdo a la nómina y es una persona que va a ocupar el cargo de Jefe de Área Regional, cargo altamente sensible para la institución por la actuación sustantiva que tiene y los fines institucionales van hacer cumplidos en buena manera por la gestión de esta persona, que en el expediente logró mostrar su idoneidad.

En cuanto a los elementos subjetivos el acto es dictado por la instancia y la persona definida para estos efectos, tanto por lo que indica el artículo 24 de la Ley de Creación del IMAS, como por el acto de investidura del que fue objeto el señor Gerente General en el momento de su nombramiento, y en cuanto a la formalidad, el acto administrativo es realizado mediante una resolución bajo las formalidades del acto administrativo expreso formal, con los supuestos de hecho designados con la parte considerativa y con la parte dispositiva, que al final de cuentas decide. De manera que el argumento de la inconformidad de la constitución del acto administrativo con el ordenamiento jurídico, deviene en improcedente.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Otros de los elementos que considera la recurrente y que es objeto de análisis, es el elemento justicia como límite de la discrecionalidad, no obstante se estima que no se violenta, porque la integración de la nómina y la mejor calificación dentro de la nómina, no asegura el derecho, no es la constitución de un derecho subjetivo, si tiene un interés legítimo, pero no tiene un derecho subjetivo, resultando ser la legitimación para acceder al cargo de Jefe de Área Regional, perfectamente lo tiene las tres personas que integran la nómina, independientemente de su ubicación en ella.

Como se verá más adelante en la resolución el aspecto de la calificación, no asegura en modo alguno la asignación del cargo en propiedad, únicamente lo que determina la calificación es si la persona tiene la posibilidad de ingresar o no a la nómina y estando en la terna cualquiera de las tres personas pueden ser nombradas, porque la nómina constituye la especificación de las personas que son idóneas para el cargo.

En ese aspecto, a la recurrente y a las otras dos personas que se consideraron en procedimiento que integra la nómina fueron valoradas por la Unidad de Desarrollo Humano y así se consignó, por lo que se elemento justicia como límite de la discrecionalidad se estima no violentada.

Asociado a este aspecto, están los elementos que no se violenten derechos objetivos y fundamentales de las personas. Alguna parte de la doctrina considera que el acceso al empleo público por la vía del concurso tiene como derecho fundamental una libre participación, de hecho uno de los principios rectores de esta materia es que cualquier persona que tenga la capacidad necesaria puede ofrecer, ofertar, o demostrarse interesado para ingresar a trabajar en el servicio público. Este principio no fue violentado, se evidencia en el expediente que cualquiera de las personas que consideraran que tenían toda los atesados necesarios, podrían ingresar, tan es así, que ofertaron cinco personas que no las tenían.

En cuanto a derechos subjetivos remota la posición de que la calificación es solo para integrar la nómina no para asegurar el nombramiento, de manera de que no exista derecho subjetivo violentado hasta este punto.

Mencionó anteriormente, que la Gerencia General ha realizado su valoración con base en el criterio de la subgerencia de Desarrollo Social, es parte de los considerandos de la decisión que está impugnada en este acto y que ha entrado a realizar una valoración sobre el conocimiento que tiene la persona escogida en el

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

ámbito social y sustantivo del IMAS. Lacónicamente puede rescatar de ese argumento que ese conocimiento y esas condiciones de la persona escogida, están estrictamente ligadas a la gestión de un Área Regional de Desarrollo Social del IMAS y que ese conocimiento es demostrable y cuantificable, valoración que no se cuestiona, puesto que lo que aquí se valora es si hay una decisión discrecional tomada con violación a los límites que el ordenamiento jurídico estable, confrontando esa resolución que dichos límites y a la altura de esta resolución, no se ha podido constatar violación alguna.

La administración en cabeza de la Gerencia General, ha determinado que su fundamentación descansa en los considerandos, indicado en la resolución pero específicamente es de importancia este considerando, sobre la recomendación de la Subgerencia de Desarrollo Social.

Como producto del procedimiento que ha desarrollado la Unidad de Desarrollo Humano, se ha obtenido una nómina con tres personas para el cargo, y es necesario indicar que cualquiera de las tres personas que están en la nómina fueran escogidas, cualquiera de las tres tienen las características de idoneidad, únicamente se aprecia que hay una decisión tomada por la administración de la cual este Consejo Directivo, por lo menos lo que la Asesoría Jurídica propone, es que se vincule al conocimiento de la resolución y de la impugnación concretamente, y no sobre la calidad o cualidad de cualquiera de las tres personas que integran la nómina.

De conformidad con el artículo 192 de la constitución política, que es el que está referido a la idoneidad, se puede apreciar que las tres personas de la nómina la reúnen, así queda constatado; tan idónea es la persona que está en el tercer lugar, como la que está en primer lugar.

Siguiendo con lo anterior, la Gerencia General le ha dado un valor al conocimiento y condiciones que tiene esta persona escogida en el conocimiento y las condiciones que ha demostrado y documentado, en cuanto a la actividad sustantiva propia de Área Regional, es constatable y documentable, siendo un aspecto importante, bajo esta consideración de la resolución de la Gerencia General impugnada, se estima que no hay una falta de motivación del acto administrativo.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Dentro lo relacionado con la razonabilidad y la proporcionalidad, la propuesta de resolución que se está presentando, valora que la acción de la Gerencia General en cuanto a la decisión de discrecionalidad, fue razonable porque tomó en consideración que se trataba de un cargo de Jefatura de Área Regional de Desarrollo Social, en donde se realizan actuaciones sustantivas del IMAS y su decisión, no la decisión de este Consejo Directivo, la decisión de la Gerencia General por recomendación de la Subgerencia de Desarrollo Social, es que estos elementos eran altamente considerable y son condiciones que reúne la persona escogida, que ha tenido la oportunidad de ejercer su profesión como profesional del área social desde el inicio de sus labores en la institución, por lo que no se considera irrazonable.

Se estima que la decisión discrecional es proporcional si se considera al igual que lo hizo la Gerencia General, de que hay ventajas para el IMAS en la designación del puesto, puesto que la amplia experiencia de la recurrente es importante y fue bien calificado en el procedimiento que realizó la Unidad de Desarrollo Humano, pero el criterio de la Gerencia General es que las condiciones de la persona escogida, está directamente relacionada con la actuación y funcionamiento del Área Regional.

Ya se hizo la explicación sobre la motivación del acto y a esta altura conviene nada más hacer mención de una transcripción de una jurisprudencia, o una resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, que en temas jurisprudenciales es bastante reciente, puesto que es del 2013, e indica la forma que se procede con el tratamiento de los concursos internos y las designaciones. El Artículo 191 y 192 de la Constitución Política hacen referencia a una idoneidad comprobada para garantizar la eficiencia en la gestión pública. Estima la Gerencia General que los objetivos institucionales y el fin público, podrán ser alcanzados de manera eficiente con la designación de la persona señalada y eso evidencia la idoneidad.

A nivel del considerando cuarto, establece una diferencia técnico-jurídica sobre discrecionalidad administrativa y discrecionalidad técnica, esta última es aquella en donde la administración se encuentra vinculada por la aplicación de reglas de la ciencia o reglas exactas, operaciones aritméticas exactas, a una decisión específica y concreta, no así en el caso de la discrecionalidad administrativa se hace referencia a una decisión posible entre una u otra vía. Desde ese punto de vista, está en presencia de una decisión por discrecionalidad administrativa y no técnica.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

El Considerando quinto, sobre la objetividad y deber de probidad, un aspecto medular, en el escrito del recurso de la impugnación, la recurrente menciona que eventualmente una decisión que no le favorezca implicaría una violación al principio del deber de probidad establecido en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública. Indica que esto no sucede, porque la decisión de discrecionalidad se fundamenta en la ley y se permite. Adicionalmente, se está obteniendo el alcance del fin que se fijó con el procedimiento, de encontrar una persona idónea para el cargo y la persona que ocupa la Gerencia General, tiene la posibilidad de escoger entre una u otra, con su criterio definir qué es lo más conveniente para la Institución, de esa manera se muestra en la resolución al acoger y hacer suyas las palabras o la recomendación de la Gerencia General en cuanto a la importancia de contar con esas condiciones de la persona elegida, desde el punto de vista sustancial para la ejecución de las funciones dentro del Área Regional Noreste.

La calificación en la terna a nivel del considerando sexto, pudo haber transcrito mayores aspectos, pero en este caso le interesa de sobre manera indicar que a nivel jurisprudencial se considera: “Con la calificación obtenida por el actor, acreditó su idoneidad para el puesto que optaba, pero en modo alguno ello le garantizaba el nombramiento en propiedad en esa plaza. En este sentido, cabe razonar que los otros integrantes de la terna (Daniel Quesada Soto y Jorge Arturo Sánchez Ruíz) demostraron también esa condición -de idoneidad para el puesto-, en tanto ello es una condición que adquieren los que obtienen una calificación igual o superior a 70.00 en las respectivas evaluaciones. En este sentido, los comentados principios constitucionales que rigen el acceso a los cargos públicos lo que garantizan es el derecho de participar en condiciones de igualdad en los concursos de antecedentes. Así, las calificaciones obtenidas en las pruebas respectivas para cada puesto, se constituyen en un elemento objetivo para integrar las listas de elegibles, y con ello, posibilitan el integrar una nómina.”

Señala que en el Considerando séptimo uno de los argumentos de la recurrente, ha sido que no pudo tener acceso a una entrevista con la titular de la Subgerencia de Desarrollo Social y con el titular de la Gerencia General. No obstante, se determinó que la entrevista no se encuentra regulada en las condiciones que menciona la recurrente. Es criterio de la Asesoría Jurídica que el introducir un aspecto que no está regulando dentro de un procedimiento, podría generar un vicio con algún grado de nulidad que afectaría la decisión final y podría generar nulidad del procedimiento.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Considera que el haber tomado la decisión sin haber realizado la entrevista, le pareció lo más correcto, porque dicha entrevista no encuentra asidero jurídico en el reglamento, que es parte del marco normativo institucional y que era improcedente.

En el artículo octavo se refiere a la prohibición a funcionarios del IMAS, la recurrente hizo mención de una violación del inciso 18 del artículo 110 del Reglamento Autónomo de Servicios, que regula las prohibiciones a los funcionarios del IMAS, ya que estima que la Subgerente de Desarrollo Social debió de abstenerse de recomendar a la persona escogida por la Gerencia General, esa norma se aplica en el ámbito privado, porque considerarlo de manera administrativa implicaría y haría enogatorio la posibilidad que el titular subordinado se pronuncie a recomendación de la persona escogía, esto se contempla en el reglamento.

El Reglamento de Reclutamiento, Selección y Promoción de los Recursos Humanos del IMAS, la jefatura debe hacer una recomendación, la interpretación extensiva de ese inciso haría enogatoria este trámite, por lo tanto, es improcedente y la misma recurrente así lo menciona. La interpretación del inciso 18 del artículo 110 del Reglamento Autónomo de Servicios, el titular subordinado no podrá recomendar un empleado que tenga dentro del ámbito personal o privado para ocupar un cargo en el IMAS, no aplica para los procedimientos de concurso interno.

En el artículo noveno, son consideraciones sobre idoneidad que hace la Sala Constitucional, en la sentencia n° 2001-02457 de las 15:49 horas de 27 de marzo de 2001. Aunado a ello, debe tomar en consideración el recurrente, que el régimen de empleo público es un régimen estatutario diferenciado del régimen de empleo privado, el cual se fundamenta en dos principios básicos: el ingreso al régimen por idoneidad comprobada y la estabilidad en el empleo; conforme lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución Política.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, en su dictamen número C-195-2010 del 06 de setiembre del 2010, indicó en lo conducente que: “La idoneidad no está referida únicamente al cumplimiento de requisitos académicos, sino que incluye una serie de aptitudes requeridas para asegurar esa efectividad en la función pública.”

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Se vuelve hablar sobre la calificación, no necesariamente, a pesar de ser una actuación discrecional administrativa, una de las opciones es que la administración escoja a quien tiene la mayor calificación o estudios, no siempre esa es la decisión a tomar.

La Gerencia General cuando conoce y resuelve sobre el recurso de revocatoria en primera instancia en su calidad A quo, eleva al Consejo Directivo la impugnación de alzada, concede un plazo de tres días a la recurrente para que mantenga o no el recurso ante el Órgano Colegiado. El escrito se presenta en tiempo, en cuanto a los aspectos que menciona sobre el procedimiento del concurso interno No. 10-2017, devienen en improcedentes porque no hace referencia a la impugnación que ejecuta, ni al concurso que interesa, pero el plazo venció, por lo tanto, todas las consideraciones con respecto al este concurso se tiene por extemporáneas e improcedente por la forma y el fondo.

En cuanto a los argumentos sobre el procedimiento del concurso No. 15-2017, se determina que hay una ampliación de los recursos sobre los argumentos antes indicados, estudiados y no compartidos. No obstante, el criterio que la Asesoría Jurídica propone al Consejo Directivo, que el acto administrativo que dicta la Gerencia General, por ser discrecional, no está exento de motivación y está recae concretamente en los considerandos que cita, de manera que es improcedente ese argumento.

Al final se considera que ninguno de los elementos límites de la discrecionalidad administrativa fueron violentados en la decisión de la Gerencia General. Lejos de ser aplicados como límites fue la fundamentación por el fondo jurídico de hacer propias las argumentaciones de la Subgerencia de Desarrollo Social, al indicar que estas condiciones de la persona escogida motivaban la decisión de la administración. La Gerencia General valoró una oportunidad y conveniencia cuando tomó la decisión, la cual queda debidamente documentada en la resolución que se impugna.

Finalmente, la Asesoría Jurídica recomienda a este Consejo Directivo lo siguiente:

- 1- Se declara sin lugar el recurso de apelación.
- 2- Se declara sin lugar el incidente de nulidad.
- 3- Consecuentemente se confirma la resolución de la Gerencia General de las diez horas del veintinueve de enero del dos mil dieciocho.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

La Licda. María Eugenia Badilla aclara que únicamente recibió el documento que se está analizando. Señala que a mediados del año anterior y el presente, se han realizado tantas apelaciones, por lo que le gustaría saber si esa impugnación en alzada a este Consejo Directivo siempre ha estado o fue por una reforma al reglamento.

El Lic. Berny Varga responde que en la administración anterior se realizó una reforma al artículo 5, inciso u, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo, que textualmente dice: “u) Conocer en alzada los recursos que procedan conforme al ordenamiento jurídico, contra resoluciones de la Gerencia General.” Por tal manera, se presenta el recurso de apelación, porque la resolución deriva de una decisión discrecional de la Gerencia General.

La Licda. María Eugenia Badilla consulta qué antes de eso, dónde volvían.

El Lic. Berny Vargas responde que antes que operara esa reforma o entrará en vigencia, el recurso en procedimientos administrativos y acciones formales de la administración ejecutadas por la Gerencia General, quedaban resueltas bajo las reglas de recurso de reposición, no es una revocatoria, pero al no existir una instancia superior que conociera el tema, no tenía la doble instancia, por lo que se aplica las reglas del recurso de reposición de conformidad con lo indicado en el Código Procesal Contencioso Administrativo, es decir, la Gerencia General era la última instancia, así operaba antes de esa reforma.

La Licda. María Eugenia Badilla percibe una disconformidad en los funcionarios, posiblemente por falta de conocimiento, en términos generales, el personal de la institución no conoce de estos asuntos si está o no preparado cuando sale un concurso interno, pero vale la pena que una documentación no con nombres y apellidos más adelante se conozcan, para que cuando las personas funcionarias concursan sepan las reglas, ya que ellos son personas muy preparadas en términos generales y vale la pena una preparación con anterioridad.

Por otra parte, entendió que en este caso se presentó en forma extemporánea.

El Lic. Berny Vargas responde que, en este caso, la recurrente presenta recurso de apelación porque de antemano sabe que tiene ese derecho y en la resolución de la Gerencia General se indica en la parte dispositiva que contra la presente resolución procede el recurso de revocatoria y apelación, también indica quienes tienen que resolverlo, y el tiempo que tiene para hacerlo y también se otorga un

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

espacio poder ampliar o mantener su argumento o analizada ante el Consejo, entonces todos los funcionarios que son notificados con una resolución como ésta, tienen el conocimiento del derecho que tienen.

Continúa informando el Lic. Berny Vargas que en dicha resolución se le indica que tiene tres días para hacer valer su argumento y que cree que se le notificó el día seis y presentó en tiempo el escrito, el nueve de marzo y lo tituló como escrito de ampliación de recurso, concretamente eso fue lo que hizo, amplió los argumentos, los mismo argumentos solo que hizo una explicación mayor.

La señora María Eugenia Badilla Rojas, Directora, pregunta qué son los mismos argumentos?

El Lic. Berny Vargas responde que los mismos argumentos del recurso principal, es decir, que cuando presentó el recurso de revocatoria con apelación tenía sus argumentos, los cuales fueron analizados en la resolución y en ese escrito volvió a reiterarlos y menciona dentro del cuerpo del argumento, situaciones relacionadas con un concurso diferente, que fue notificado días antes, concurso que el espacio de esos tres días le venció el primero de marzo, entonces los argumentos relacionado con ese concurso, en este escrito son improcedentes porque no están presentados en el concurso que corresponde, son extemporáneos porque el oficio fue presentado el nueve de marzo y sobre el primer concurso vencía el primero de marzo y es por esa razón que esos argumentos no eran procedentes, pero los argumentos del quince dos mil diecisiete, sí se leen, se analizan y se determina que es sobre lo mismo que ha venido indicando en el recurso.

La señora María Eugenia Badilla consulta que si en esta oportunidad sí los amplió en la alzada.

El Lic. Berny Vargas Mejía, le indica que sí y que sobre eso él realiza una valoración en el considerando décimo.

El MSc. Emilio Arias Rodríguez, cede la palabra al Ing. Ronald Cordero Cortés.

El Ing. Ronald Cordero indica que ha notado recurrencia y se refiere a un punto de los que mencionó la señora María Eugenia Badilla y en lo que él también está de acuerdo, y es específicamente que muchas veces se participa en un concurso y al quedar en la terna, con la mejor calificación, se crean falsas expectativas de que será elegido (a) y no es así.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

En relación con el tema, menciona que en una sesión realizada hace algunos meses, recomendó lo mismo dicho por la señora María Eugenia Badilla, de realizar una comunicación a los participantes, el día del examen, si es viable legalmente, que el hecho de salir escogido en una terna no significa que quedará en propiedad, por haber quedado en primero o segundo lugar, sino que más bien, cualquiera escogido en la terna tiene la oportunidad de quedar elegible, ya que ha sido recurrente en cuatro o cinco veces desde su permanencia en el Consejo Directivo.

Además, indica también que él particularmente respeta la norma y la discrecionalidad administrativa. Extiende un agradecimiento al Lic. Berny Vargas por fundamentar de manera extensa y clara el actuar de la administración y solicita, en cuanto a la discrecionalidad, se sea lo más objetivo que se pueda, de acuerdo a lo que el Reglamento establece.

El MSc. Emilio Arias Rodríguez, cede la palabra a la Licda. Ana Masís Ortiz, Directora.

La señora Ana Masis se une a las palabras dichas por el Ing. Ronald Cordero en relación a los argumentos que ha externado el Lic. Berny Vargas, ya que están muy claros y explicados punto por punto. En cuanto a las impugnaciones refiere que las mismas siempre van a existir ya que es un derecho que asiste a todo ser humano y más a aquellos que participan en un concurso, y los que participan conocen las reglas del juego y cuando es un concurso engorroso, difícil y bien remunerado, contratan abogado para que les realicen los trámites respectivos, ya que la mayoría de veces no son los participantes los que hacen los alegatos, pero todos saben las reglas del juego, porque en el cartel las explican y conocen los procedimientos a seguir, por lo anterior, las personas no seleccionadas van a apelar, porque es un derecho que tienen.

El MSc. Emilio Arias cede la palabra al Lic. Berny Vargas, quien explica que él no presentará ante el Consejo Directivo una resolución indicando que una persona u otra es más idónea o no, ya que técnicamente, lo que en derecho corresponde es que si se tienen una resolución, entiéndase acto administrativo y se tiene una regulación, lo que se revisa es si dicho acto administrativo calza con esa regulación y en donde no calce lo que procede es anular y devolver para que se dicte de conformidad, pero no es anular para que nombren a la persona recurrente, sino porque hay una disconformidad con la normativa que obliga a eso,

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

por lo que existe una delimitación muy fuerte, porque cómo se resuelve un recurso de apelación no es la misma forma en la que se conoce un recurso de revocatoria, una queja o un reclamo administrativo ya que existen consideraciones jurídicas que valorar, porque lo que se hizo fue tomar la resolución y revisar si los límites que establece el ordenamiento jurídico para tomar una decisión discrecional se violentan, ya que no procede pensar si la recurrente era mejor o no, ya que entre los argumentos de la recurrente está que el señor auditor la calificó muy bien pero no está entre los aspectos que se mencionan en los predictores.

Si es importante la calificación que se da, porque a cada jefatura se le envía un correo electrónico, que es parte del procedimiento consultar que calificación del uno al diez se le otorga a esta persona; y el señor auditor sí lo hizo y cumplió, al igual que las otras personas; pero más allá de eso, ya no estaba en el predictor, aunque se sabe que tal vez la recurrente tiene esas condiciones, lo que importa es que para el caso concreto eso no tiene un peso para el concurso, lo que tiene el peso es la calificación del uno al diez que otorga cada jefatura y eso está regulado y concretamente documentado en el expediente.

El MSc. Emilio Arias Rodríguez para efectos de justificar el voto, como en la sesión pasada, refiere que la señora María Eugenia Bolaños realizó una consulta sobre el reglamento y que él no estaba cuando se realizó dicha modificación, pero que sin embargo por esa misma razón él hizo una diferenciación entre lo administrativo, ya que a él le gustaría que esos casos no llegaran a la Junta Directiva porque considera que en los nombramientos es donde la administración ejerce sus competencias durante todo el proceso, por ejemplo en el IMAS está el Departamento de Desarrollo Humano, quien publica un cartel, se hacen exámenes psicométricos, se realiza entrevista en recursos humanos, quien posteriormente manda al jefe inmediato una terna con una calificación y nada de eso son competencias de la Junta Directiva sino meramente administrativas, y cuando se conoce un recurso como el presentado, en la lectura y en la explicación del Lic. Berny Vargas, él hace un recuento y verifica que no haya ninguna ilegalidad en todo el procedimiento y la Junta Directiva no tiene ninguna participación en él, ya que no se puede, por lo que el MSc. Emilio Arias para la justificación de su voto, escuchando la posición y la justificación del Lic. Berny Vargas, como la dio en la sesión pasada sobre un caso distinto, recalca que lo importante es que existe un reglamento autónomo del IMAS, que establece un procedimiento, reglado y que lo hecho por la administración, según todo lo explicado, ha sido cumplir a cabalidad con todos los elementos que se indican en el procedimiento, en el reglamento.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Además, en ese caso, hay tres personas, que tampoco es el tema decir quiénes eran, que tenían la posibilidad, en igualdad de condiciones, de ser elegidas por estar en la terna. No obstante, existe la discrecionalidad, debidamente regulada, que tiene obviamente los límites, ya explicados por el Lic. Berny Vargas claramente, en donde la administración decide.

Explica que a él le ha correspondido en muchas ocasiones decidir sobre nombramientos y tener ternas en sus manos en donde se valoran muchos elementos, pero la decisión termina siendo subjetiva, porque se debe de escoger una, no se puede escoger las tres personas, y siempre existe la posibilidad de que la persona recurra y utilice los mecanismos que la normativa le permite, no obstante, esto no significa que la persona que recurra tenga la razón y precisamente éste órgano, cuando llega el recurso, lo trasladamos a la Asesoría Jurídica para que de una recomendación como la que ya expuso el Lic. Berny Vargas.

Con base a lo anterior, indica el MSc. Emilio Arias, es que él no se ha detenido a conocer el caso y a quienes se refiere, porque como lo explicaba el Asesor Jurídico General, lo importante es que se cumpla con la reglamentación del Reglamento Autónomo de Servicios y que eso haya sido verificado por el Lic. Berny Vargas y que además, el Consejo Directivo que tuvo los documentos en mano, haya podido conocerlo. Reitera que le gustaría que este no fuera tema de resorte del Consejo Directivo, pero por existir una reforma hecha y donde él no estaba presente, que así lo determinó y tal como lo expuso la señora María Eugenia Badilla, antes no se presentaban tantos recursos pero ahora sí cada vez que haya un concurso, porque además se sabe que hay concursos muy básicos, que son puestos administrativos muy comunes, pero también hay tipo de puestos que son ya superiores de algún nivel de responsabilidad, en donde hay muchas personas que los quieren y normalmente esas personas van a recurrir porque quieren que sea su nombre el que se escoja, pero existe la discrecionalidad regulada, pero además la administración debe buscar a la persona que cumpla con los requerimientos o el perfil que se requiere para el puesto; hay personas que tienen los requisitos académicos pero para la administración lo más importante no son solo los requisitos académicos sino también la experiencia, en el caso del IMAS, en una división regional, es muy importante porque la persona que llega a dirigir debe de ser una persona con experiencia, que conozca de la administración pública pero que también conozca lo que se hace en el IMAS.



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Además, como criterio personal, luego de haber escuchado las observaciones y al igual que la semana pasada, se cumple con lo que se establece en el Reglamento, que es lo que en derecho el Consejo Directivo debe de conocer y por eso no se entrará a discutir si es o no la mejor persona, porque es una decisión muy administrativa que está debidamente regulada en el Reglamento.

El MSc. Emilio Arias Rodríguez pregunta si existe alguna otra consulta por parte de los miembros del Consejo Directivo, se le otorga la palabra a la señora María Eugenia Badilla.

La señora María Eugenia Badilla indica que anteriormente ha manifestado que los documentos de la asesoría jurídica son sumamente importantes, son dos brazos fundamentales para el Consejo Directivo, tanto la Asesoría Jurídica como la Auditoría Interna. Externa además que es un sin sabor que funcionarios que entran en una administración, de lo cual no dará detalles, tienen un tiempo, y después se hace un concurso y por supuesto que son los funcionarios que van a ganar, porque son los pupilos y son los funcionarios que están cerca de la persona que le corresponde en ese momento nombrar.

Indica además, que valdría la pena y posiblemente lo puede hacer otra administración, realizar un estudio sobre si la impugnación de alzada ante el Consejo Directivo, es recomendable o no, ya que por la experiencia que se tiene pareciera que no, porque el Consejo Directivo no puede co-administrar, pero lo único que dan es un documento totalmente legal, y con eso no quiere decir que está en contra del documento legal, pero desde ese punto de vista la señora María Eugenia Badilla apoyo, sabiendo ya los funcionarios qué es lo que pasa, en esta y en cualquier administración.

No habiendo más consultas, el MSc. Emilio Arias Rodríguez le cede la palabra a la MBA. Tatiana Loaiza Rodríguez, para realizar la lectura de la propuesta de acuerdo

**ACUERDO 122-03-2018**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que la Unidad de Desarrollo Humano ha gestionado el concurso 15-2017, para que las personas funcionarias que estén interesadas en constituirse como Jefe o Jefa del Área Regional de Desarrollo Social Noreste, presenten su

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

solicitud y demuestren el cumplimiento de sus requisitos documentales e in tvito personae de rigor.

**SEGUNDO:** Que la Gerencia General determino nombrar a la Msc. Gabriela Prado Rodríguez, en el cargo de Jefa del Área Regional de Desarrollo Social Noreste dentro del procedimiento del concurso 15-2017.

**TERCERO:** Que mediante escrito presentado ante la Gerencia General el día 6 de febrero del 2018, la funcionaria María Celina Madrigal Lizano presentó recursos ordinarios de revocatoria y apelación en contra del acto administrativo en el que la Gerencia General se decanta por la funcionaria Gabriela Prado Rodríguez.

**CUARTO:** Que la Gerencia General procedió a conocer el recurso revocatoria y lo declaro sin lugar y elevó a este Consejo Directivo el recurso de apelación.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Dentro de su expresión de agravios, la recurrente indica que el acto de la Gerencia General es contrario al Ordenamiento Administrativo porque no tiene motivación, y que el acto impugnado no consideró las exigencias de la ciencia, técnica y lógica y que esto le acarrea nulidad al acto, que hay violación a las reglas de igualdad, que la recurrente es la mejor calificada para el cargo y que por lo tanto es la persona idónea para el cargo que se concursó, que no se le aplicó entrevista de parte de la Gerencia General y de la Subgerencia de Desarrollo Social, que en el procedimiento no hay transparencia ni objetividad para seleccionar a la persona, también argumenta que hay una violación al deber de probidad con lo manifestado por la Gerencia General en la resolución impugnada, que a la Subgerente de Desarrollo Social le alcanza una causal de prohibición para recomendar a un empleado, que cuenta con las destrezas necesarias para cumplir con los objetivos institucionales desde el cargo de Jefatura del Área Regional de Desarrollo Social Noreste, que el predictor de experiencia fue utilizado para el concurso y que se utilizó también para descartar a la recurrente, que la Subgerente de Desarrollo Social no indicó las razones por las cuales descarto a la recurrente, que el auditor interno ha calificado a la recurrente de buena forma y que eso no se considero, y finalmente que la recurrente no fue evaluada por la Gerencia General.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

**SEGUNDO: SOBRE LA DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.** La actividad discrecional de la Administración es aquel conjunto de facultades que utiliza para elegir libremente entre uno y otro curso de acción, para hacer una u otra cosa, para hacerla de una u otra manera.

Sobre este tema el reconocido tratadista Roberto Dromi, en su tratado denominado Derecho Administrativo ha indicado:

“El órgano puede decidir según su leal saber y entender, si debe actuar o no y, en su caso, qué medidas adoptar. En este aspecto la discrecionalidad expresa la actividad de razón y buen juicio de la Administración.

La norma no predetermina la conducta administrativa...

La existencia de la actividad discrecional es una resultante de la imposibilidad práctica de que las leyes limiten la competencia en todos sus aspectos y puedan determinar de antemano todas las situaciones reales que se presenten. Siempre se le escapan al legislador hipótesis no previsibles, hechos inesperados o complejos de hechos.

En la actividad administrativa discrecional, el órgano tiene la elección en tal caso, sea de las circunstancias en las cuales se emitirá el acto, sea del acto que se emitirá ante una determinada circunstancia.

El órgano elige y juzga los motivos determinantes de la decisión que toma. No tiene ninguna norma o criterio preexistente que este obligado a seguir.

La discrecionalidad es una libertad, más o menos limitada, que en el orden jurídico da a la Administración para que ella elija oportuna y eficazmente los medios y el momento de su actividad dentro de los fines indicados por la Ley.

En materia de discrecionalidad pesan más los elementos de oportunidad que los de legalidad en la decisión de la Administración...

“la discrecionalidad es la libertad de acción o elección de conductas posibles dentro de un orden jurídico dado...; implica la facultad de optar entre dos o más caminos neutros o irrelevantes para el derecho ... es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se funda en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la ley y remitidos al juicio

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

subjetivo de la Administración...” (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 12ª edición, Buenos Aires, Madrid, México, Hispania Libros, 2009, págs. 675 y 676)

En cuanto a las facultades regladas y las facultades discrecionales de la Administración, el importante tratadista Agustín Gordillo, en su Tratado de Derecho Administrativo, parte general, hace la siguiente consideración:

“Las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano que es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una y otra cosa, o hacerla de una u otra manera.

Dicho de otro modo, la actividad administrativa debe ser eficaz en la realización del interés público, pero esa eficacia o conveniencia u oportunidad es en algunos casos contemplada por el legislador o por los reglamentos y en otros es dejada a la apreciación del órgano que dicta el acto ... En un caso es la Ley –en sentido lato: Constitución, tratados internacionales que poseen jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia... tratados internacionales, ley, reglamento – y en otro es el órgano actuante el que aprecia la oportunidad o conveniencia de la medida a tomarse.

...

En el segundo caso, la ley permite al administrador que se él quien aprecie la oportunidad o conveniencia del acto a los intereses públicos; ella no predetermina cual es la situación de hecho ante la que se dictara el acto, o cual es el acto que se dictará ante una situación de hecho. El órgano administrativo tiene elección, en tal caso, sea de las circunstancias ante las cuales dictara el acto, sea del acto que dictara ante una circunstancia... el acto puede darse libremente ante diversas situaciones de hecho, dentro claro está, de los límites establecidos por el orden jurídico.” (Gordillo, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo, parte general. 1era edición, San José, Costa Rica. IJSA, Julio 2012. Págs. X11 y X12).

Estos dos reconocidos tratadistas, han manifestado sus conceptualizaciones de la discrecionalidad y es fácilmente entendible que en el ámbito de la discrecionalidad, la Administración goza de la facultad de decantarse por una u otra forma de acto administrativo, atendiendo valoraciones de oportunidad y

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

conveniencia pero siempre dentro de una limitación que le establece la norma jurídica, limitación que define el espacio de acción dentro del cual el órgano administrativo puede escoger, está delimitado por el ordenamiento jurídico sin importar la jerarquía de la fuente de derecho.

Tratándose de procedimientos de concursos internos para el nombramiento de personas funcionarias en cargos de propiedad, es importante indicar que el procedimiento esta reglado en el marco normativo del IMAS, sin embargo la decisión del órgano competente se vuelve una decisión discrecional que encuentra algunos límites.

Para entrar a valorar estos aspectos es importante que se tome en cuenta lo que indica la Ley General de la Administración Pública, que en sus artículos 15 párrafo 1°, 16 párrafo 1°, 17, 160 y 216, los cuales rezan lo siguiente:

“Artículo 15.- La discrecionalidad podrá darse incluso en ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida a los límites que le impone el ordenamiento jurídico de forma expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable...”

“Artículo 16.- En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia...”

“Artículo 17.- La discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ella, salvo texto legal en contrario.”

“Artículo 160.- El acto discrecional será invalido, además, cuando viole reglas elementales de lógica, de justicia o de conveniencia, según lo indiquen las circunstancias de cada caso.”

“Artículo 215.-... El jerarca podrá regular discrecionalmente los procedimientos internos, pero deberá respetar esta ley.”

“Artículo 216.- La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquel...”

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Estos artículos reconocen que la Administración como centro de imputación de derechos y obligaciones, puede adoptar actos administrativos fundamentados con criterios discrecionales, pero no se trata de una libertad irrestricta, ya que le fija límites que debe considerar, toda vez que estos actos discrecionales nacen a la vida jurídica cuando el ordenamiento jurídico en sentido amplio no determina la forma en que deben adoptarse, sino que se trata de actos que tienen validez y eficacia jurídicas, pero no quedan al buen entender de la Administración en cuanto a su adopción e implementación.

Esta forma de actuar o decidir de la Administración encuentra límites que la Ley General de la Administración Pública enlista a saber: 1) las reglas de la ciencia o de la técnica, 2) los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, 3) los derechos del administrado frente a ella y los límites de racionalidad y razonabilidad.

Estos límites que establecido la Ley General de la Administración Pública, o como también se les conoce jurisprudencialmente como parámetros para delimitar la actuación discrecional de la Administración, han sido ampliamente desarrollados y explicados por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Séptima, que en su voto 32-2013-VII, de las 8:20 horas del 24 de junio del 2013, como sigue:

“Se esbozan como parámetros de la discrecionalidad administrativa en el Derecho Administrativo costarricense los siguientes:

**a.) La finalidad de la Administración**, en tanto reduce sensiblemente el ámbito de libertad de elección entre las diversas opciones, por cuanto la decisión está determinada por el deber al que está obligada la entidad pública; al estar compelida a dar satisfacción plena al fin establecido en la norma que le da la competencia. En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley General de Administración Pública el fin, como elemento sustancial objetivo de todo acto administrativo, **siempre** tiene que estar definido previamente en la norma, sea esta escrita o no escrita; es decir, puede estar definido de manera expresa (explícita)—en el texto normativo— o de manera implícita (o tácita), en aquellos supuestos en que la noción del interés público se encuentra necesariamente incluida en la atribución de facultades a la Administración, el cual siempre está condicionado a la satisfacción eficiente del interés general. Así, bien se puede afirmar que en algunos casos se podría tratar de una discrecionalidad en el medio, no en el resultado, siendo libre la Administración para ejercer la potestad atribuida en cuanto a la elección del

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

medio idóneo. La legitimidad de esta potestad deriva directamente de la necesidad de dotar de *eficiencia la gestión pública*, precisamente en atención a las cambiantes circunstancias que sustentan el interés público y en tal condición es que se hace esencial para cumplir, de manera eficiente y eficaz los fines encomendados por la ley a la Administración. Y es en este sentido que es importante recordar que se perfilan como principios rectores de la función administrativa la **eficiencia y eficacia**, como derivado del artículo 11 de la Constitución Política y que se nutre de lo dispuesto en los artículos 139 inciso 4), 140 inciso 8) y 191 del mismo cuerpo normativo, éste último que recoge el principio de "*eficiencia de la administración*", consistente en la obtención de los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros; por lo que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, lo que denota el carácter instrumental o servicial del aparato estatal –esto es, a favor de las personas–, y por ello, el carácter finalista de la actuación pública; conceptos que han sido desarrollados por la normativa legal en los artículos 4, 225, párrafo 1° y 269, párrafo primero de la Ley General de Administración Pública. (En tal sentido, entre otras, se puede consultar la sentencia constitucional número 2004-4872.) ...

**b.) La razonabilidad** o también denominado **principio de la interdicción de la arbitrariedad**, que obliga a hacer el análisis de la legitimación, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida o disposición adoptada por la Administración, que son los componentes de este principio, según desarrollo de la jurisprudencia en nuestro país, de la siguiente manera:

"[...] **La legitimidad** se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; **la idoneidad** indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; **la necesidad** significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y **la proporcionalidad en sentido estricto** dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo [...]" Sentencia número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho. En igual sentido, pueden consultarse las sentencias número 8858-98, 5236-

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

99, 2000-2858, 2000- 1920, 2000-10826, 2001-0732, 2001-1465-01 y 2001-10153.

Al tenor de este principio, que ha sido calificado por la jurisprudencia constitucional, como parámetro de constitucionalidad de la actuación administrativa y disposiciones de carácter general, la adopción de cualquier decisión de la Administración obligadamente requiere de una fundamentación suficiente, en armonía con el ordenamiento jurídico (bloque de legalidad). Así, "*... no sólo puede entenderse como arbitraria una decisión no fundamentada, sino que lo arbitrario –en palabras de TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ– «y, por lo tanto, constitucionalmente prohibido es todo aquello que es o se presenta como carente de fundamentación objetiva, como incongruente o contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, como desprendido de lo ajeno a toda razón capaz de explicarlo».*" (TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ. De nuevo sobre el poder discrecional y su ejercicio arbitrario. Citado por MORENO FERNÁNDEZ, Juan Ignacio. La Discrecionalidad en el Derecho Tributario. (Condonación, comprobación, aplazamientos y suspensión). Editorial Lex Nova. Valladolid. España. 1998. Op. Cit. p. 54.).

**c.) El respeto de los derechos fundamentales**, que se constituyen en un verdadero valladar del ejercicio de las potestades de imperio, precisamente en atención a que una de las características esenciales y propias del Estado Social y Democrático de Derecho (artículos primero, 9, 50 y 74 de la Carta Fundamental), es precisamente **el reconocimiento de los derechos fundamentales**, en un triple sentido: en primer lugar, en lo que respecta a la positivación de los derechos fundamentales en la Carta Fundamental o en instrumentos internacionales de derechos fundamentales; en segundo lugar, el establecimiento de las garantías procesales adecuadas, tanto a nivel administrativo -como lo es la regulación del debido proceso administrativo, que en ausencia de regulación específica, se rige por las reglas del establecido en el Libro II. de la Ley General de la Administración Pública, artículos 214 a 363-; como los de orden jurisdiccional, entre los que obviamente tienen especial significación el recurso de hábeas corpus, de amparo, así como las cuestiones de constitucionalidad (reguladas en nuestro sistema, por lo dispuesto en los artículos 10 y 48 de la Constitución y en la Ley de la Jurisdicción Constitucional); y por derivación los procesos tramitados en la vía contenciosa-administrativa, en los que también se ejercer una efectiva la tutela de los derechos fundamentales (al estar prevista también para la protección de "al



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

*menos los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados", conforme al mandato del artículo 49 constitucional). Cabe señalar que tales procesos no pueden ser engorrosos ni muy formales, al punto de hacer imposible su acceso; y, en tercer lugar, a través de la actuación de la Administración, de manera tal que se hagan efectivos los derechos y se traduzcan en una sociedad más democrática, en el que priven los principios de igualdad real, solidaridad y justicia social, y no, en el gobierno de élites o sectores determinados. Es así como en un Estado Social y Democrático –como el nuestro– el reconocimiento de los derechos fundamentales reconocidos tanto en las normas constitucionales como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se antepone al ejercicio de las potestades de imperio, siendo inconstitucional aquella que pretenda su desconocimiento; tal y como lo prevé expresamente el artículo 17 de la Ley General de Administración Pública al consignar: "*La discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ella, ...*"*

**d.) Los principios generales del derecho**, tales como el de equidad, igualdad, justicia, seguridad jurídica, de la buena administración, irretroactividad, buena fe, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Administración Pública, son fuente de derecho, como normas no escritas, y por ello, condicionantes del ejercicio de la potestad discrecional de la Administración. La eficacia, grado, contención o valladar de los principios generales respecto del ejercicio de la potestad discrecional, dependerá de su capacidad para convertirse en verdaderos preceptos normativos, conforme a los cuales se pueda exigir a la Administración una actuación "*ajustada al ordenamiento jurídico*"; tarea que corresponde, de manera primordial a los jueces, a través de la interpretación jurisprudencial, en tanto en ella se realiza "*un proceso de concreción y subsiguiente aplicación de aquellas ideas jurídicas materiales que están en la misma base del ordenamiento normativo y que conforman (al mismo tiempo que están conformadas por) la «conciencia jurídica general.»*" (MOZO SEOANE, Antonio. La Discrecionalidad de la Administración Pública en España. Análisis jurisprudencial, legislativo y doctrinal, 1894-1983. Editorial Montecorvo, S.A. Madrid. España. 1985. pp. 512 y 513.) Es importante hacer la anotación de que estos principios en su mayoría son de rango constitucional, en tanto se trata de expresiones jurídicas de las valoraciones políticas que constituyen la base misma y esencial del ordenamiento jurídico. (HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Juricentro. San José. Costa Rica. 1995. p. 294.)

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

e.) Y finalmente, **las reglas unívocas de la ciencia y la técnica**, que obligan a la Administración a que su actuación esté debidamente motivada en el **conocimiento teórico adquirido de las distintas metodologías y disciplinas de la ciencia y la técnica**, cuando ello lo amerite. En la aplicación de estos criterios es imposible pretender la existencia de discrecionalidad, por cuanto la voluntad de la Administración no depende de su libre arbitrio (o escogencia), sino de las **valoraciones objetivas obtenidas conforme a las reglas técnicas aplicables al caso**; de donde los conceptos de **discrecionalidad administrativa y discrecionalidad técnica** se comportan como supuestos **absolutamente inconciliables**, ya que "*«Cuando hay discrecionalidad no puede hablarse nunca de técnica, y cuando hay técnica no puede hablarse nunca de discrecionalidad»*, pues, *«lo técnico no se valora, sino que se puede comprobar. Lo discrecional no se comprueba, sino que se valora»*". (GARCÍA- TREVIJANO, José Antonio. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Tercera edición. p. 453. Citado por GÓMEZ CABRERA, Cecilio. La Discrecionalidad de la Administración Tributaria: su especial incidencia en el procedimiento de la inspección. Mc.Graw-Hill. Madrid. España. 1998. pp. 20 y 21.) El poder discrecional pertenece al campo volitivo, mientras que el concepto técnico conlleva a una declaración de la verdad, un juicio, esto es, al conocimiento, sobre la base de que el contenido de las valoraciones técnicas adquieren un carácter reglado de la actividad administrativa, a modo de verdaderas normas jurídicas, que reducen el margen de la discrecionalidad. Así, destaca la objetividad de los criterios técnicos, por cuanto "*... si una técnica es científica y, por lo tanto, por definición, cierta, objetiva, universal, sujeta a reglas uniformes que no dependen de la apreciación personal de un sujeto individual, es obvio que no pueda en este aspecto hablarse de «completa discrecionalidad, sino que corresponde, por el contrario, hablar poco menos que de 'regulación' (sujeción a normas, en el caso de la técnica)»*" ((MARTÍN GONZÁLEZ, M. El grado de determinación legal de los conceptos jurídicos. RAP, número 54, 1967, p.239, citado por DESDENTADO DAROCA, Eva. Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica. (Un estudio crítico de la jurisprudencia). Editorial Civitas, S.A. Madrid. España. 1997. p. 43.) En este sentido, resulta obligado remitirnos a las razones dadas por Eduardo Ortiz Ortiz en la Comisión Legislativa que discutió el proyecto de ley de la Ley General de Administración Pública para incluir como parámetro de la discrecionalidad administrativa a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica:

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

*"... en los casos en que la Administración actúe en materias técnicas que tengan un significado claro y preciso en el caso, las reglas técnicas van a ser, en este caso, como leyes, la violación de los aspectos técnicos de un acto administrativo de un servicio público, naturalmente va a ser una ilegalidad exactamente como si se estuviera violando un precepto legal." (QUIRÓS CORONADO, Roberto. Ley General de la Administración Pública, concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional. Editorial Aselex, San José. Costa Rica. 1996. p. 99.)"*

Según indica Roberto Dromi, en su Tratado de Derecho Administrativo:

"los límites a la actividad administrativa discrecional son de dos tipos: a) límites jurídicos relativos aunque inmutables e invariables (razonabilidad, buena fe, finalidad, igualdad) y b) Límites técnicos, concretos, pero mutables y variables..."

El resto de la actividad discrecional, sin límites técnicos o jurídicos, constituye la oportunidad, mérito o conveniencia social, económica, política, ética, etc., de la actividad administrativa.

a) Jurídicos. Son límites impuestos al poder discrecional que pueden considerarse principios generales del derecho, es decir, los principios fundamentales que están escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas. Son límites jurídicos los siguientes:

1) Razonabilidad. ... Se trata en síntesis, de que la conducta administrativa se funde en la ley, es decir tenga su razón suficiente de validez en un texto expresa o implícitamente comprendido en lo legal que la autorice a actuar...

2) Finalidad. ... La mención expresa de fines puede hacerse con mayor o menor grado de precisión... Sabemos que todo acto comporta un motivo, un objetivo, una finalidad y una voluntad. El motivo es el antecedente (hecho, situación, acto) que precede al acto y provoca. El objeto es el efecto producido inmediatamente por el acto. El fin es el resultado que produce el efecto del acto. Ahora bien, la voluntad interviene para alcanzar el objeto del acto en consideración al motivo y a la finalidad... Los fines, como cualquiera de los otros contenidos dogmáticos de la norma, describen el sustrato de conducta querida por la ley...

3) Buena fe. ...el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica...

4) Igualdad. ... Hay igualdad cuando se toman las mismas medidas en condiciones parecidas o análogas...

b) Técnicos. ... La discrecionalidad que las normas jurídicas otorgan al administrador no significa que éste deba o pueda actuar en contra de las reglas técnicas cuando ellas sean claras y uniformes..." (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- 12ª ed., act.- Buenos Aires, Madrid, México: Ciudad Argentina-Hispania Libros, 2009. Pags 676 a la 680).

Antes de entrar a considerar estos límites que menciona la Ley General de la Administración Pública y que menciona el Jurista Roberto Dromi en su Tratado de Derecho Administrativo, es criterio de esta instancia que el procedimiento de concurso regulado en el Reglamento de Reclutamiento, Selección y Promoción de los Recursos Humanos del IMAS, constituye un límite en sí mismo, ya que define normativamente los pasos a seguir, las instancias encargadas de realizar actuaciones vinculadas al procedimiento del concurso interno, entre otros aspectos; este procedimiento o tramitación reglamentaria reduce la discrecionalidad a cero y recordando el concepto mismo de discrecionalidad, la misma existe en donde el Ordenamiento Jurídico permite optar por una u otra manera de actuar o decidir, por lo tanto cuando hay una regulación dentro del marco normativo, para el IMAS es vinculante cumplirla, lo que este concepto de discrecionalidad en esta etapa esta fuera de aplicación.

No obstante, es claro que el mismo procedimiento desemboca en una nomina que determina la cantidad de personas que son idóneas para el nombramiento, esto después de haber cumplido con los procedimientos, requisitos y resto de etapas que les hagan merecedores del calificativo de finalistas idóneos. Es ante la nomina que órgano administrativo adquiere una discrecionalidad para decidir y en este caso, el límite de la decisión está en escoger a una persona dentro de las que conforman la nomina que la unidad de Desarrollo Humano le comunica.

**TERCERO: VALORACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO INTERNO, DECISIÓN DE LA GERENCIA GENERAL Y LÍMITES DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL CASO CONCRETO.** Es menester ahora, realizar una valoración del procedimiento de concurso interno y de la decisión discrecional de la Gerencia, para determinar si se han quebrantado los límites y principios generales del derecho aplicables al tema, a fin de verificar si lo indicado por la recurrente es procedente o improcedente.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

El procedimiento que ha sido documentado en el expediente 15-2017 y se ha corroborado que hubo libre participación de 10 personas, dentro de las cuales solo 2 eran hombres y el resto mujeres (folio 4), posteriormente, se documenta que la Unidad de Desarrollo Humano realiza una serie de análisis en los que concluye que 5 personas del total de los concursantes son excluidos porque no cumplen alguno de los requisitos (folios del 15 al 46), seguidamente se aprecia que las 5 personas concursantes que quedaron en el proceso, aprobaron el examen médico con la condición de aptos (folios del 47 al 51), el expediente documenta que las jefaturas de las 5 personas otorgaron una calificación (folios del 52 al 56), continua el expediente con las calificaciones de las personas concursantes (del folio 57 al 66), en el folio 67 se encuentra el oficio número DH-0079-01-2018, correspondiente a la nómina del Concurso Interno 15-2017, código de plaza 31317, que remite la Unidad de Desarrollo Humano a la Subgerente de Desarrollo Social dentro de la que se encuentra la recurrente María Celina Madrigal Lizano con una nota de 97.06, Marta Gabriela Prado Rodríguez con una nota de 95.87 y Dinia Isabel Rojas Salazar con una nota de 94.41, a folios 69 al 72 (frente y vuelto), se documenta la recomendación que hace la Subgerente de Desarrollo Social mediante oficio SGDS-0095-01-2018, la que recae sobre la concursante Gabriela Prado Rodríguez, a folios 73 al 76 (frente y vuelto), se encuentra la resolución de las diez horas del día veintinueve de enero del 2018, en el que la Gerencia General acoge la recomendación de la Subgerente de Desarrollo Social y adjudica la plaza en propiedad correspondiente a la Jefatura del Área Regional de Desarrollo Social a la concursante Gabriela Prado Rodríguez, de folio 77 al 95 se encuentran los envíos de notificaciones de la resolución de adjudicación de nombramiento, realizadas el día primero de febrero del año en curso, finalmente, el día seis de febrero del año en mención, por parte de la concursante María Celina Madrigal Lizano presentó recurso de revocatoria con apelación contra la resolución supra, el cual fue resuelto por la Gerencia General mediante resolución de las nueve horas del día cinco de marzo del mismo año, visible a folio 98 al 102.

De todo lo observado en el expediente se determinar que se ha cumplido fehacientemente lo establecido en el Reglamento de Reclutamiento, Selección y Promoción de los Recursos Humanos del IMAS, concretamente en cuanto a lo regulado en los artículos 6 sobre la convocatoria a concurso, 15 incisos a), f), g), h), i), k), l), m), o), p), sobre las competencias de la Unidad de Desarrollo Humano, 16 incisos b) y c) sobre las competencias de las jefaturas, 17 inciso a) sobre las competencias de la Gerencia General, 23, 24 sobre el concurso interno, 31 sobre incumplimiento de predictores de selección, 35 sobre la evaluación de los

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

candidatos, 36 sobre predictores de selección, 37, 38 sobre las evaluaciones, 55, 57, 58 sobre las comunicaciones de las resoluciones y la fase recursiva que tienen y 60 sobre la aplicación de cuerpos normativos superiores que regulan en determinados aspectos el trámite del empleo público.

Este contraste que se hace de las normas que regulan el concurso interno y los documentos del expediente 15-2017, concuerdan plenamente, de forma que todas las personas concursantes pudieron constatar el respeto a su derecho de libre participación en el concurso, además se estima que el principio de juridicidad de la actuación administrativa se cumple puesto que se desarrolló un procedimiento que como se indicó estaba reglado y limitado completamente en el ejercicio de discrecionalidades pero solo hasta el punto de la decisión final de la Gerencia General, momento en el que si existe una decisión discrecional.

El expediente es reflejo de la igualdad con la que se trataron las solicitudes de todas las personas interesadas, todas ellas pasaron por los mismos procedimientos, exámenes, pruebas y oportunidades, a ninguno se le presentó de parte de la Administración, ventaja alguna sobre los demás, se ha constatado que más bien, las personas interesadas en el concurso contaron con todas las oportunidades para demostrar que eran idóneas pero es claro que no todas quedaron en la nomina y de esto puede darse constancia con la revisión del expediente, por lo que este Consejo Directivo no estima violentado el principio de igualdad que ha señalado la recurrente.

Estima este Consejo Directivo que las reglas de la técnica han sido ejercidas en el procedimiento del concurso por parte de la Administración y no se aprecian vulneraciones a derechos fundamentales ni a principios generales de derecho, para estos efectos es claro que el expediente evidencia el apego a las reglas técnicas que deben imperar en el procedimiento de concurso interno y cada una de las actuaciones desarrolladas también se realizaron de forma lógica y cronológica, ejemplo de esto es que desde un inicio se hizo la valoración del cumplimiento de los requisitos de todos los participantes para no avanzar en las demás etapas con personas que no iban a poder quedar incluidas en las calificaciones, lo que incorpora la aplicación de un principio de economía procedimental, de eficacia y de eficiencia, también considerados en la Ley General de la Administración Pública. Se aprecia que la Unidad de Desarrollo Humano siguió la técnica adecuada para el procedimiento del concurso de interés.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

En cuanto a la técnica en la decisión, se aprecia por este Consejo Directivo, que la resolución no la pierde en la forma y en el fondo tampoco, se aprecia un argumento que se desligue de las técnicas gerenciales para la toma de decisiones de importancia, como esta, el acto administrativo tiene todos sus elementos constitutivos objetivos, subjetivos y formales, en cuanto a la lógica tampoco se comparte el argumento de la recurrente, toda vez que es totalmente loable, que la Administración se decante por una de las personas que integran la nomina y que haya tenido más contacto con la actividad sustantiva del IMAS y eso opto por la conveniencia que esta valoración implica, de forma que no transgrede tampoco la conveniencia.

El elemento justicia como límite de la discrecionalidad, se estima que no se violenta, porque la integración de la nomina y la mejor calificación dentro de la nomina, no aseguran derechos a los interesados, todos tienen un interés legítimo sobre el resultado del concurso que se extingue cuando la decisión de la Administración este en firme, y ese interés legítimo es a que se escoja entre los integrantes de la nomina, ya que las tres son idóneas y perfectamente la decisión puede recaer en cualquiera de ellas y así se ejecuto.

Otro de los elementos que debe considerar la decisión discrecional, es que no se violenten los derechos subjetivos y fundamentales de las personas que han integrado la nomina, pero del procedimiento y de la decisión de la Gerencia General no se aprecian actos o actuaciones violatorias de sus derechos, todas recibieron el mismo trato, pasaron por las mismas etapas y las que llegaron a la integración de la nomina pudieron acreditar su idoneidad, el criterio de la Gerencia General es claramente una determinación de oportunidad y conveniencia que busca alcanzar los objetivos institucionales, con la gestión que desarrolle la persona escogida con base en sus condiciones.

En cuanto a la eficacia, a la eficiencia y a la idoneidad, al parecer, la Gerencia General ya ha realizado su valoración con base en el criterio de la Subgerencia de Desarrollo Social, puesto que su resolución descansa en una valoración vinculada con el conocimiento que tiene la persona escogida, en el ámbito social y sustantivo del IMAS, tomando en cuenta que la persona escogida ha estado directamente ligada a la gestión de un Área Regional de Desarrollo Social y que este conocimiento es demostrable y cuantificable, valoración que este Consejo Directivo no cuestiona, puesto que lo que aquí se valora, es si hay una decisión discrecional tomada con violación a los límites que el Ordenamiento Jurídico ha establecido, es decir confrontando la resolución de la Gerencia General con dichos

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

limites, esto por cuanto la decisión de la Gerencia General es discrecional sujeta a límites establecidos en el ordenamiento.

Estima esta Instancia que como producto del procedimiento que ha realizado la Unidad de Desarrollo Humano, se ha obtenido una nomina que está integrada por tres personas idóneas para el cargo, de manera, que la escogencia de cualquiera de ellas por parte de la Gerencia General, tiene por asegurado que el artículo 192 de la Constitución Política, y es loable considerar que con la escogencia de cualquiera de ellas, también se pueda cumplir con la finalidad perseguida, que es el nombramiento de una persona que permita alcanzar los objetivos del IMAS, en el Área Regional de Desarrollo Social Noreste, por lo que la decisión de la Gerencia General puede recaer perfectamente en cualquiera de las tres personas y haber transgredido el límite de la idoneidad, pero en este caso se decantado por acoger una recomendación que no parece ilegal ni que violente los límites de la discrecionalidad, es loable a criterio de este Consejo Directivo, que las condiciones de la persona escogida y que ha visto la Subgerencia de Desarrollo Social y la Gerencia General, guardan estrecha relación con la actividad de ordinaria de una Área de Desarrollo Social y concretamente de una Jefatura de esta Instancia, por lo que no se considera que la decisión haya transgredido el límite de la idoneidad, consecuentemente, el fin como se ha indicado, se cumple de forma eficaz, porque la gestión en la jefatura del Área Regional de interés podrá cumplir los objetivos y el procedimiento seguido por la Administración así lo deja ver la Gerencia General en su decisión.

Siguiendo con lo anterior, la Gerencia General le ha dado un valor al conocimiento que tiene la persona escogida, conocimiento generado por la experiencia directa en las labores propias de un Área Regional de Desarrollo Social, que es constatable y documentable y que no posee la recurrente, porque su labor ha sido documentada en la Auditoría Interna, desde donde sus funciones han sido distintas de la gestión de sustantiva del IMAS y que es a la que refiere este concurso, por lo tanto sin que este Consejo Directivo estime si la recurrente es más idónea que la persona escogida, se puede apreciar que la decisión de la Gerencia General no violenta el límite de eficiencia con su decisión, esto porque la fundamentación de la decisión permite entender que el conocimiento y experiencia que tiene la persona escogida, hará que la gestión sea eficiente. Estima este Consejo que la decisión discrecional de la Gerencia General, considera la oportunidad y conveniencia y como límites de la discrecionalidad no se aprecian como transgredidos sino como ejercidos, esto en el sentido de que está en su potestad, asignarle más valor a lo que considere más conveniente y más oportuno



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

y así lo hizo, circunstancia que no es ilegal, sino discrecional y legitimada en la Ley que así lo establece.

En cuanto a la idoneidad del procedimiento es claro que no podría ser otro, se ajusta a la técnica como se ha indicado y es el que permite alcanzar el fin de manera que hay una conexión no solo técnica sino que material entre el procedimiento como medio y la determinación de las personas idóneas que integran la nomina y que pueden obtener el puesto, la necesidad por su parte, estima también el medio y este está representado por el procedimiento del concurso y aquí se ha utilizado el medio que está regulado.

En cuanto a la razonabilidad y la proporcionalidad, este Consejo Directivo valora que la decisión de la Gerencia General, en cuanto decisión discrecional que es, fue razonable porque tomo en consideración que se trataba de un cargo de jefatura de una Área Regional de Desarrollo Social, en donde se realizan las actuaciones sustantivas del IMAS, sean éstas, el otorgamiento de beneficios a las personas que califican en condiciones de pobreza, y en esta actuación la persona escogida ha tenido la oportunidad de ejercer su profesión desde que inicio sus labores en la Institución, por lo que no se considera irrazonable y se estima como una decisión discrecional proporcional, si se considera al igual que lo hizo la Gerencia General, que hay ventajas para el IMAS en la designación puesto que la amplia experiencia de la recurrente es importante, y no solo eso, fue bien calificada en el procedimiento que realizó la Unidad de Desarrollo Humano, pero no es en las labores sustantivas de atención de personas en condiciones de pobreza, otorgamiento de beneficios y ejecución de proyectos sociales y sustantivos y la decisión de la Gerencia General está orientada a potenciar las condiciones que tiene la persona escogida, para la obtención de los objetivos institucionales y desde la óptica de este Consejo Directivo, la Administración no ha actuado fuera de los márgenes de la legalidad.

La motivación del acto se aprecia en que la Gerencia General coincide en la valoración que realiza la Subgerencia de Desarrollo Social y su decisión está basada en las condiciones que tiene la persona escogida, que se vinculan de forma inequívoca a las que considera la Administración como necesarias, para el ejercicio de la Jefatura de un Área Regional de Desarrollo Social y así lo indica la Gerencia General en su decisión, puesto que así se evidencia a la altura de los considerandos quinto y sétimo, que expresamente rezan que la persona escogida cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el cargo y que el análisis y la valoración para la toma de la decisión descansa en los considerandos de la

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

resolución, de forma que la parte dispositiva del acto administrativo discrecional, es la derivación lógica y consecuente de la parte considerativa, que como se ha indicado, no evidencia transgresión con el Ordenamiento Jurídico.

De la valoración de los límites de la decisión discrecional, este Consejo Directivo no tiene evidencia de transgresión alguna de alguno de ellos, se aprecia por otra parte, que la decisión de la Gerencia General se delimito en la escogencia de una persona entre la nomina que le remitió la Unidad de Desarrollo Humano, lo que constituía un límite jurídico y material más, porque no podía escoger a una persona que no estuviera en la nomina, por lo tanto, como decisión discrecional que es no se aprecia como ilegal.

Este Consejo Directivo estima que las valoraciones anteriores se ajustan a lo que ha señalado el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Séptima, en su resolución de las 8 horas 20 minutos del 24 de junio del 2013 en cuanto a la necesidad que tiene la Administración de realizar concurso interno para llenar plazas vacantes.

*“... respecto de las plazas vacantes, se establece como obligación para la Administración Pública el sacarlas a concurso, de manera que no puede mantener en forma excesiva y prolongada a un interino en su puesto; en tanto su naturaleza -según vimos- es excepcional y transitoria, nunca permanente, en los términos previamente señalados por los precedentes de la propia Sala Constitucional desde sus orígenes, al determinar que “*tampoco puede servir el interinato (sic) para prolongar una situación incierta respecto a un funcionario a quien se le impide por ese motivo disfrutar de los derechos que la Constitución garantiza a los servidores públicos, pues el nombramiento de interinos constituiría un medio fácil de burlar la obligación del estado de dar estabilidad a los servidores públicos consagrada en el artículo 192 de nuestra Carta Magna. La razonabilidad y eficiencia que debe orientar la actuación del Estado exige que el nombramiento de un servidor interino deba obedecer a circunstancias en que se requiera sustituir a un servidor regular y se mantenga sólo el tiempo estrictamente necesario para efectuar el respectivo nombramiento en propiedad. Aunque el servidor nombrado interinamente no goza del derecho de inamovilidad otorgado a los servidores regulares, tampoco puede la Administración negarle derechos fundamentales sin justificación alguna, pues esto devendría en actuación arbitraria y contraria a la eficiencia del servicio que debe brindar el Estado en el cumplimiento de sus múltiples fines. El nombramiento de servidores interinos por plazos que se prolongan en forma*”*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

*indefinida y la posterior remoción de un interino para nombrar a otro en las mismas condiciones de inestabilidad sólo puede conducir a lo que nuestros constituyentes pretendieron evitar; que existan funcionarios públicos laborando en forma regular para la Administración pero sin contar con la garantía de inamovilidad que establece la Constitución.”* (Sentencia número 867-91, de las quince horas ocho minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y uno.) Así, la prolongación indefinida de los interinazgos por parte de la Administración constituye una actuación de mala fe de parte de ésta, pues se le causa al servidor un estado de indefensión y atropello a su derecho fundamental al empleo y la estabilidad laboral. En este sentido, “( L)a figura del interino, por sí misma no violenta ninguna disposición constitucional, sin embargo, debe desarrollarse dentro de los límites de la razonabilidad, que exigen una necesaria relación entre el fin o espíritu de una institución y su operatividad en el supuesto concreto. Así, una figura laboral que se creó con fines provisionales no puede pervertirse con una práctica que pretende perpetuar lo temporal con evidente menoscabo de una serie de derechos inherentes tan solo al trabajador con un puesto en propiedad, principalmente la estabilidad.” (Sala Constitucional, resolución número 1449-97, de las once horas y treinta minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y siete.) De manera que el Estado no puede pretender a través de cualquier procedimiento, prolongar los interinazgos más allá de un plazo razonable y prudencial, el cual está debidamente señalado en otros regímenes, debiendo tomar las medidas y prevenciones necesarias para que ello no ocurra, pues ello va en detrimento de la estabilidad laboral. En razón de lo anterior, teniéndose en consideración de que el derecho al trabajo se estatuye en un derecho fundamental del hombre, cuyo ejercicio le permite la existencia digna y cuyo cumplimiento debe el Estado vigilar, proteger, fomentar e implementar por los medios correspondientes, cerciorándose de que en todos los organismos oficiales o privados, no se apliquen políticas de empleo discriminatorias a la hora de contratar, formar, ascender o conservar a una personal en un empleo, es que se ha estimado que toda persona (administrado) tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, si cumple con los requisitos razonables impuestos por la ley. Conforme a las previsiones de los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, se ha previsto un mecanismo de acceder a la función pública, mediante la creación de un régimen de servicio civil para toda la Administración Pública, sustentado en la base de la "idoneidad comprobada", a fin de garantizar "la eficiencia" en la gestión pública -principio que también tiene rango constitucional- (en este sentido, se pueden consultar las sentencias constitucionales 1692-92, de las quince horas treinta minutos del veintitrés de

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

agosto de mil novecientos noventa y dos y la 140-93, de las dieciséis horas cinco minutos del doce de enero de mil novecientos noventa y tres y 2001-5694, de las dieciséis horas veintitrés minutos del veintiséis de junio del dos mil uno, entre otras, todas del Tribunal Constitucional); lo cual se hace a través de concursos de oposición, de manera que mediante la calificación de méritos, se posibilita incorporar de manera definitiva al sujeto en una plaza en propiedad. Así, *"El régimen de nombramiento de los servidores y funcionarios públicos, pretende garantizar el derecho que tiene toda persona de tener acceso, en condiciones generales y razonables de igualdad, a las funciones públicas (artículo 23 párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y de gozar de estabilidad en el empleo. Además, posibilita la escogencia de quien compruebe ser candidato idóneo para ocupar el cargo en aras de la prestación eficiente del servicio público."* (Sentencia número 2001-5694, de la Sala Constitucional, supra citada.) Es a través de este medio que un interino podrá lograr la estabilidad anhelada. El concurso es un mecanismo utilizado por la Administración Pública para la selección de personal. En él participan los oferentes a través de la presentación de atestados personales. De entre todos los participantes se escoge al que califique *"mejor"* para el puesto o puestos que se disputan. En razón de lo indicado, la única manera de acceder a la función pública es a base de *"idoneidad comprobada"*, como lo señala la jurisprudencia constitucional: *"... para el nombramiento –o ascenso- de un servidor, en propiedad, se requiere de la previa comprobación de su idoneidad para el desempeño del cargo que pretende, mediante el concurso legalmente convocado al efecto ..."* (Sala Constitucional, resolución número 734-94, de las once horas y nueve minutos del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.) En cuanto a los méritos o requisitos solicitados en el concurso, deben establecerse en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas, de manera que se trabaja sobre la base de Manuales de Descripción de Puestos, a cargo de la Dirección General del Servicio Civil. Por ello es totalmente violatorio de los derechos del trabajador la selección de personal con reserva, explícita o encubierta, de sus peculiaridades personales, de manera que sean individualmente seleccionados, sin tomar en cuenta la objetividad del concurso. El proceso de selección debe ser abierto, donde únicamente se realice una valoración objetiva del mérito y donde todos los participantes lo hagan en igualdad de condiciones. La idea es evitar discriminaciones..."

**CUARTO: DIFERENCIA ENTRE DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA Y DISCRECIONALIDAD TÉCNICA.** Sobre esta distinción el Tribunal de Trabajo,

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Sección Primera del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las 9 horas 20 minutos del 30 de agosto de 2010, ya ha realizado un análisis importante sobre lo que significa la discrecionalidad técnica y la discrecionalidad administrativa, como puede apreciarse de seguido:

“En primer término, efectivamente vale hacer la observación de que nos encontramos en presencia de un conflicto laboral derivado de una relación estatutaria, de naturaleza pública, regida por el Principio de Legalidad, el cual constituye uno de los pilares fundamentales de todo Estado de Derecho; esto significa que, la Administración Pública, está sometida, plenamente, tanto a la Ley, en sentido lato, como al Derecho. O sea, que la acción administrativa de los entes y órganos públicos, así como de las empresas públicas no estatales, entre otras, debe, necesariamente, adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no escrito (bloque de legalidad). Implica, entonces, que la actuación administrativa debe estar regida por los parámetros normativos que serán el fundamento previo y necesario para que ésta sea legítima; de manera que, en todo momento, se requiere de una habilitación normativa que autorice y justifique la conducta desplegada para que esta pueda considerarse lícita. Por lo tanto, cualquier actuación de la Administración Pública que no tenga sustento en el mencionado bloque de legalidad, constituye una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, según se colige de los artículos 11, de la Carta Magna y 11 y 13, de la Ley General de Administración Pública. Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N° 842, de las 8:35 horas, del 1 de octubre de 2004.

Así establecido el marco jurídico frente al cual nos encontramos, en efecto ha quedado debidamente demostrado en los autos, que la actora participó en un concurso interno en el Instituto Nacional de Aprendizaje, para el puesto de Formador para el Trabajo 3; sin embargo, a pesar de ocupar el primer lugar de la terna, fue nombrada en el cargo otra persona. Ahora bien, debe destacarse, como bien fue sentenciado este asunto en primera instancia, que el nombramiento respectivo de quienes ocupen una terna en el ente demandado, es de resorte exclusivo del jerarca; a saber, el Presidente Ejecutivo, quien tiene la potestad de tomar la decisión final en la selección del personal. Entonces, éste goza de discrecionalidad técnica en la elección de uno de los candidatos que integren la terna; así, los participantes del concurso y quienes ocupen un espacio en la terna, gozan de un interés legítimo a ocupar el cargo para el que se opta; cuyo nombramiento, se insiste, se lleva cabo en el ejercicio de las facultades discrecionales y legales con que se cuenta para ello. De tal manera

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

que, salvo situaciones discriminatorias que no han sido alegadas en el proceso selectivo que se conoce, el Presidente Ejecutivo tiene libre escogencia del candidato; eso sí, dentro de la terna confeccionada a raíz del concurso de antecedentes. Por ende, ninguna violación al principio de legalidad o al quebranto de la razonabilidad se dio en la especie; por cuanto, se repite, la Administración Pública actuó conforme a las facultades legales concedidas al jerarca de la institución. De ahí que, en aplicación del citado Principio de Legalidad, contemplado en los artículos 11, de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, no puede resultar procedente el recurso. En resumen, el actuar de la Administración Pública, en el caso concreto, se hizo en atención al principio de la discrecionalidad administrativa; sin que se haya observado, por parte de los suscritos Juzgadores, que en la designación de otra persona diferente a la actora, se haya lesionado la racionalidad del acto, que ordena apreciar los elementos discrecionales en concordancia con la realidad y las reglas de la lógica, porque precisamente la designación respondió a una libre selección dentro del límite de la terna (artículo 15 de la Ley General de la Administración Pública). Así entonces, no existe, en el acto administrativo dictado por el órgano competente (selección mediante terna), algún vicio que motive su nulidad; porque, responde a un contenido lícito y a un motivo legítimo, amparado en la discrecionalidad técnica del jerarca. La discrecionalidad técnica-administrativa es la facultad de que se dota a los entes públicos de adoptar decisiones sobre la base de criterios no estrictamente jurídicos –así por ejemplo, de índole política, social, organizativa, técnica o de mera oportunidad y conveniencia–, según el caso concreto; sin que en modo alguno pueda estimarse como una potestad que denote una voluntad arbitraria, en tanto se constituyen en verdaderos límites de esta facultad los parámetros de la razonabilidad o también denominado principio de la interdicción de la arbitrariedad, que obliga a hacer el análisis de la legitimación, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida o disposición adoptada por la Administración; el respeto de los derechos fundamentales, que constituye un verdadero obstáculo del ejercicio de las potestades de imperio; los principios generales del derecho, tales como el de equidad, igualdad, justicia, seguridad jurídica, de la buena administración, irretroactividad, buena fe; que al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Administración Pública, son fuente de derecho, como normas no escritas, y por ello, condicionantes del ejercicio de la potestad discrecional de la Administración; las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, que obliga a la Administración a que su actuación esté debidamente motivada en el conocimiento teórico adquirido de las distintas metodologías y disciplinas de la

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

ciencia y la técnica, así como en los casos en que deba utilizar criterios propios de la técnica administrativa, como lo es la designación del candidato a un puesto mediante la terna respectiva, conforme a valoraciones objetivas obtenidas conforme a las reglas técnicas aplicables al caso. Es en aplicación de los anteriores parámetros, que puede llegar a afirmarse que se produce la reducción a cero de la discrecionalidad administrativa, en tanto la decisión de la Administración está condicionada a una única solución posible. Debe tenerse finalmente en cuenta que, las diferencias entre ambas pueden resumirse en que en la discrecionalidad técnica no hay nunca ponderación ni elección entre intereses; que en la discrecionalidad técnica la Administración recurre a la utilización de criterios técnicos; y que mientras que en la discrecionalidad administrativa conviven juicio y voluntad, en la discrecionalidad técnica, se realiza una actividad de mero juicio en la que no interviene en modo alguno la voluntad. Por consiguiente, en la elección del candidato de la terna consultada, no se encuentra vicio o quebranto alguno de los límites de esta facultad discrecional que anule el acto administrativo dictado por el jerarca del Instituto Nacional de Aprendizaje.”

Es necesario aclarar que para efectos de esta resolución, la Administración ha ejercido una decisión discrecional administrativa, en virtud de que puede escoger entre las personas que integran la nomina, y no a una única persona, en cuyo caso no tendría alternativa.

La sola existencia de una nomina integrada por tres personas que son idóneas, para ser nombradas en la Jefatura del Área Regional de Desarrollo Social Noreste, implica que hay una posibilidad de escogencia para la Administración, y de cualquiera de las personas que escoja, se tendrá por cumplido el principio de idoneidad en los términos señalados por la Constitución Política, ya que cualquiera de ellas es idónea, pero es también cierto que cualquiera puede ser escogida según la valoración de oportunidad y conveniencia que la Administración fundamente, como en el caso de interés.

No se puede dictar un acto únicamente basado en la mejor calificación, porque eso no otorga ningún derecho subjetivo, solo coloca a la persona en la nomina, pero no garantiza su nombramiento, si así fuera sería un caso de discrecionalidad técnica, pero no es así.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

**QUINTO: OBJETIVIDAD Y DEBER DE PROBIDAD.** Es necesario el pronunciamiento acerca de la objetividad y la presunta violación al deber de probidad que ha alegado la recurrente.

El procedimiento del concurso interno, está regulado en el Reglamento de de Reclutamiento, Selección y Promoción de los Recursos Humanos del IMAS y como pudo apreciar esta Instancia Directiva, todos los artículos de dicho reglamento se cumplieron en el procedimiento, por otra parte, no se apreciaron transgresiones a la Ley General de la Administración Pública, ni a cuerpo normativo alguno.

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública no se violenta, porque la decisión de la Gerencia General no se aleja del cumplimiento del interés público, como se indico anteriormente, las tres personas que integraban la nómina resultaron idóneas para ocupar el cargo de Jefe de Área Regional de Desarrollo Social Noreste, únicamente, se aprecia que la Gerencia General se decantó por una argumentando que hay una recomendación de la Subgerencia de Desarrollo Social y un conocimiento y experiencia en la ejecución de actividades sustantivas sociales del IMAS en la persona escogida, situación que esta permita en la Ley General de la Administración Pública y que además también cumple el interés público.

Lo anterior no implica una subjetividad o carencia de objetividad porque la Gerencia General no se encuentra obligada por ninguna norma a escoger a la persona con la mayor calificación del nomina, sino a escoger a una persona de la nomina, sin transgredir los limites que determinan la decisión discrecional.

Este Consejo Directivo, estima que la decisión de la Gerencia General no transgrede el deber de probidad en los términos que indica la recurrente, toda vez que el fin de acto se materializa jurídicamente en los términos en que lo dicto la Gerencia, los objetivos y fines institucionales no se violentan o dejan de cumplirse por qué no se haya tomado una decisión diferente, y más allá de eso, las condiciones que ha visualizado la Gerencia General en la persona escogida, no son ajenas a las funciones ordinarias de la Jefatura del Área Regional de Desarrollo Social Noreste, todo lo contrario.

**SEXTO: CALIFICACIÓN EN LA TERNA COMO ELEMENTO DETERMINANTE O NO DE LA DECISIÓN.** Interesa a esta Instancia Directiva señalar que sobre la calificación de las personas que integran la terna, ya la Sección VII del Tribunal Contencioso Administrativo, en su resolución de las 8 horas con 20 minutos del 24



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

de junio del 2013, dentro del expediente 12-2046-1027-CA ha indicado lo siguiente:

“Con la calificación obtenida por el actor, acreditó su idoneidad para el puesto que optaba, pero en modo alguno ello le garantizaba el nombramiento en propiedad en esa plaza. En este sentido, cabe razonar que los otros integrantes de la terna (Daniel Quesada Soto y Jorge Arturo Sánchez Ruíz) demostraron también esa condición -de idoneidad para el puesto-, en tanto ello es una condición que adquieren los que obtienen una calificación igual o superior a 70.00 en las respectivas evaluaciones. En este sentido, los comentados principios constitucionales que rigen el acceso a los cargos públicos lo que garantizan es el derecho de participar en condiciones de igualdad en los concursos de antecedentes. Así, las calificaciones obtenidas en las pruebas respectivas para cada puesto, se constituyen en un elemento objetivo para integrar las listas de elegibles, y con ello, posibilitan el integrar una nómina, la cual necesariamente debe ser llenada con las mejores calificaciones de la lista de elegibles. Ahora bien, quienes integran una terna para hacerse la designación, lo único que ostentan es una expectativa a ocupar el cargo, por lo que deben ser valorados por la Administración en igualdad de condiciones, motivo por el que es legítima la elección de cualquiera de ellos, ya que la decisión no puede ni debe sustentarse únicamente en la calificación obtenida para integrar la lista de elegibles. En este sentido resulta válido considerar que si la nota obtenida en las calificaciones fuera el único parámetro a valorar a la hora de hacer designaciones para cargos públicos, no haría falta ni sería conveniente hacer ningún concurso, bastaría con ir llenándose las vacantes conforme se fueran dando. Pero ese no fue el espíritu del constituyente, que previó un procedimiento en el que no sólo aplican criterios objetivos (tales como el cumplimiento de requisitos para el puesto, atestados del oferente e idoneidad comprobada), sino también la de elementos subjetivos, residenciados en el mérito y/o oportunidad, no evaluables sobre la base de criterios jurídicos.

... En razón de lo indicado, la tarea de designación de puestos públicos goza de un amplio ámbito de discrecionalidad administrativa, el cual, según lo previamente indicado, no se traduce en una arbitrariedad de la decisión final (designación), al estar sujeta a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico. No encuentra esta Cámara ninguna infracción a tales parámetros (elementos reglados del acto, finalidad de la institución, respeto de derechos fundamentales, principios generales del derecho, razonabilidad y proporcionalidad, reglas de la ciencia y de la técnica), siendo que en el caso, se

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

designó a uno de los integrantes de la terna presentada por la Administración, la cual fue conformada sobre la base del registro de elegibles de la Dirección General del Servicio Civil, no siendo determinante para el caso, que sea el que tuviese la menor calificación, se repite, en tanto cumplía con los requerimientos para el puesto y comprobó su idoneidad para cargo, cabalmente por integrar la lista de elegibles. En este sentido, las valoraciones que tuvo la Administración para tal designación escapan a criterios jurídicos, y por ello no son susceptibles de escrutinio jurisdiccional...”

Sobre esta posición que ha expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo, es necesario indicar que es compartida por este Consejo Directivo, en el sentido de que (como se ha estado indicando), la decisión discrecional de la Gerencia General puede recaer en cualquiera de las tres personas que integran la nomina que ha preparado la Unidad de Desarrollo Humano, siendo la calificación un elemento que no asegura la decisión de la Administración, sino que es el elemento valorativo que utiliza la Unidad de Desarrollo Humano para integrar a las tres personas que son idóneas para ocupar el cargo de Jefatura del Área Regional de Desarrollo Social Noreste.

Esta posición es importante porque se refleja no solo en la Jurisprudencia Laboral sino en la Contenciosa Administrativa y aunque no aplique (solo supletoriamente) es la que también tiene el Servicio Civil y consecuentemente, es la que tiene este Consejo Directivo.

**SÉTIMO: ENTREVISTA FUERA DEL PROCEDIMIENTO.** Uno de los argumentos de la recurrente, ha sido que no pudo tener acceso a una entrevista con la titular de la Subgerencia de Desarrollo Social y con el titular de la Gerencia General, lo que en su criterio, le ha dejado en una seria desventaja y en este aspecto es necesario retomar una consideración que este Consejo ha realizado anteriormente y es que en la etapa del procedimiento, todo aquello que se instrumentaliza en el expediente 10-2017, desde la comunicación de la apertura del concurso a la comunidad institucional, hasta el momento previo a la toma de la decisión de la Gerencia General, las instancias mencionadas no deben realizar entrevistas, toda vez que se trata de un procedimiento regulado y carente de discrecionalidad, siendo esta cualidad únicamente para la decisión definitiva de la Gerencia General.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

De cumplir con lo que ha señalado la recurrente, se estaría introduciendo una etapa al procedimiento que no está regulada y eso sería contrario al Reglamento de rigor, consecuentemente sería una transgresión al Ordenamiento Jurídico, lo que necesariamente introduciría una nulidad al trámite.

Esta entrevista no se realizó a la recurrente pero tampoco se realizó a ninguna de las otras dos personas que integraban la nomina, consecuentemente no se puede hablar de nulidad del procedimiento, ni de violación a derechos de la recurrente. Estima este Consejo Directivo, que de haberse realizado una entrevista fuera de lo señalado por el Reglamento de rigor, el procedimiento se habría viciado con una nulidad por la introducción de etapas procedimentales no reguladas, violándose el principio de legalidad, afortunadamente, esto no sucedió y se puede determinar que la tramitación es jurídicamente válida.

**OCTAVO: PROHIBICIÓN A FUNCIONARIOS DEL IMAS.** Otro aspecto en el que este Consejo Directivo tiene el deber de realizar una valoración, es el que ha indicado la recurrente en cuanto a la violación del inciso 18 del artículo 110 del Reglamento Autónomo de Servicios, que regula las prohibiciones a los funcionarios del IMAS, ya que estima que la Subgerente de Desarrollo Social debió de abstenerse de recomendar a la persona escogida por la Gerencia General.

Sobre este aspecto, es claro que la misma recurrente entiende que la norma no se aplica respecto de funcionarios subalternos, como ella misma lo ha indicado en su recurso; si fuera así, ninguna jefatura podría pronunciarse, ya que normalmente las personas concursantes son subalternos de alguna jefatura y esto entorpecería el procedimiento regulado en el Reglamento de Reclutamiento, Selección y Promoción de los Recursos Humanos del IMAS, de manera que es improcedente atender este argumento.

**NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE IDONEIDAD.** La Sala Constitucional, en la sentencia N° 2001-02457 de las 15:49 horas de 27 de marzo de 2001, indicó en lo que interesa:

**“VII.-Sobre el acceso a la función pública.** En materia de acceso al empleo público, debe existir un adecuado balance que garantice, en la mayor medida posible, la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, sin que esto último menoscabe la objetividad de la selección. En particular se hace hincapié en las garantías de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

órganos de selección, para asegurar su independencia en el ejercicio de las potestades que les corresponden y de ahí, que, como es regla en otros ordenamientos, se establezcan determinados límites a su composición. El acceso al régimen de empleo público se da por dos vías, que son la idoneidad comprobada y la eficiencia. Tales requisitos se deben mantener a lo largo de toda la relación del servidor con el Estado. La idoneidad comprobada significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los faculten para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo, sea reunir los méritos necesarios que el cargo demande.”

Aunado a ello, debe tomar en consideración el recurrente, que el régimen de empleo público es un régimen estatutario diferenciado del régimen de empleo privado, el cual se fundamenta en dos principios básicos: el ingreso al régimen por idoneidad comprobada y la estabilidad en el empleo; conforme lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución Política:

“Artículo 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.”

Con base en el numeral de referencia, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada, la cual es entendida como el “presupuesto para el ingreso de los trabajadores al Estado, hace referencia al cumplimiento de una serie de requisitos que les permitan desarrollar eficientemente la función pública que les ha sido encomendada.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, en su dictamen número C-195-2010 del 06 de setiembre del 2010, indicó en lo conducente que:

“La idoneidad no está referida únicamente al cumplimiento de requisitos académicos, sino que incluye una serie de aptitudes requeridas para asegurar esa efectividad en la función pública.”

Es sobre esto que ha tratado el procedimiento de concurso interno 10-2017 y este Consejo Directivo se ha dado a la tarea de valorar el procedimiento del concurso, el expediente de rigor y la decisión discrecional de la Gerencia General, para

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

determinar si se ha presentado la violación a algún principio o límite de la discrecionalidad y se ha determinado en que siendo posible para Gerencia General tomar una decisión entre cualquiera de las personas que integran la nomina, se puede apreciar que no hay ilegalidad, que no se han transgredido los límites que tiene la discrecionalidad de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, por lo que se estima procedente dicha decisión, este Consejo Directivo considera que cualquiera de las personas que integra la nomina es idónea para ocupar el cargo de Jefa del Área Regional de Desarrollo Social Noreste, y que la decisión que se tomo encuentra fundamento en la recomendación de la Subgerencia de Desarrollo Social, como la normativa lo permite, lo que permite concluir que la argumentación de la recurrente no expone violación a sus derechos, ni transgresión al Ordenamiento Jurídico, en consecuencia se confirma.

**DECIMO: ESCRITO DE AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Mediante escrito del 9 de marzo del 2018, la recurrente hizo una exposición ampliada de los mismos argumentos en los que descansa la fundamentación del recurso de apelación, pero si se estima necesario señalar que el predictor de la experiencia, el cual fue evaluado por la Unidad de Desarrollo Humano, no es desvirtuado ni desnaturalizado por la decisión discrecional de la Gerencia General, porque dicha decisión se fundamento en condiciones que reúne la persona escogida y que tienen estrecha vinculación con las actividades ordinarias de una Jefatura de Área Regional de Desarrollo Social, considerando oportuno y conveniente para la Institución, que estas condiciones puedan desarrollarse en ese puesto y a criterio de la Administración, con esta decisión se alcanzar los fines y objetivos institucionales, lo que no cuestiona este Consejo Directivo, pero lo que si ha analizado a profundidad este Órgano Colegiado ha sido, si la decisión discrecional de la Gerencia General ha transgredido los límites que el Ordenamiento Jurídico ha establecido, para el ejercicio de esta potestad.

En cuanto al cumplimiento y observancia de los principios y límites de objetividad, oportunidad, conveniencia, justicia, idoneidad, motivación del acto se ha realizado el análisis de rigor, determinándose con el expediente y con la resolución impugnada que el ejercicio de la discrecionalidad por parte de la Gerencia General no transgredió dichos principios y límites.

La recurrente opuso la nulidad del nombramiento que se realiza por parte de la Gerencia General, pero no se han encontrado inconsistencias o transgresiones al Ordenamiento Jurídico, tal como se ha explicado, de manera que así como es de

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

rigor rechazar el recurso de apelación, también debe rechazarse la nulidad opuesta.

Es criterio de este Órgano Colegiado, que la resolución de la Gerencia General no es omisa en la fundamentación, toda vez que se aprecia que la parte dispositiva es la derivación lógica y necesaria del cumplimiento satisfactorio de los requisitos del cargo de Jefe de Área Regional de Desarrollo Social Noreste, también indico la Gerencia General que la decisión es producto del análisis y valoración de los aspectos señalados en los considerandos de la resolución, de forma que no es de recibo, el argumento de la recurrente sobre la ausencia de motivación del acto impugnado.

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación.
2. Declarar sin lugar el incidente de nulidad.
3. Consecuentemente se confirma la resolución de la Gerencia General de las diez horas del veintinueve de enero del dos mil dieciocho.
4. Contra la presente resolución no procede la interposición de recurso ordinario alguno.
5. Instruir a la Secretaría de Actas, para que comunique debidamente el presente acuerdo al interesado.

El Presidente somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: Msc. Emilio Arias Rodriguez, Presidente, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

**8.3 ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN DE CORRECCIÓN MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA CELINA MADRIGAL LIZANO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TAD-10-2017, SEGÚN OFICIO AJ-360-03-2018.**

El MSc. Emilio Arias Rodriguez, Presidente le cede la palabra al señor Berny Vargas Mejía, Asesor Jurídico.

Inicia su intervención solicitando las disculpas y así lo quiere dejar constando en actas, que le da mucha pena con los señores y las señoras del Consejo Directivo, por haber cometido un error material en la resolución que se conoció la vez pasada, y es que en el encabezado puso el número de una resolución que no era, pero aquí se está corrigiendo. Aclara, que en el cuerpo de la resolución si se hace referencia a la resolución correcta, pero en el encabezado y en el por tanto hay que ajustarlo nada más.

Con el mayor de la pena reconoce ante los directores y directoras que se equivocó y propone una propuesta de corrección material que en el fondo no afecta, pero que si es para que quede el documento bien.

El señor Emilio Arias le cede la palabra a la Señora Tatiana Loaiza Rodríguez, para que de lectura a la propuesta de acuerdo.

Se procede con la lectura.

**ACUERDO No. 122-03-2018**

**RESULTANDO**

**Primero:** Que mediante resolución de las 11:00 horas del 17 de enero de 2018, dentro de concurso interno No. 10-2017, se procede a nombrar en propiedad a la MSc. Dinia Rojas Salazar.

**Segundo:** Que mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio, presentado por la MAFF. María Celina Madrigal Lizano, contra la resolución de las 11:00 horas del 17 de enero de 2018.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

**Tercero:** Mediante resolución de las 9:00 horas del 22 de enero de 2018, se resuelve por parte de la Gerencia General el recurso de revocatoria presentado en contra de la resolución de las 11:00 horas del 17 de enero de 2018.

**Cuarto:** Que mediante resolución de las ocho horas del doce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Directivo resolvió el recurso de apelación presentado por la MAFF. María Celina Madrigal Lizano.

**CONSIDERANDO**

**Primero:** Que en el encabezado de la resolución de las ocho horas del doce de marzo de dos mil dieciocho, se consigna erróneamente que la resolución que dictó la Gerencia General sobre la que se resolvió el recurso de apelación, es la resolución de las 10:00 horas del 29 de enero de 2018, cuando realmente la resolución dictada por la Gerencia General sobre las que se resolvió el recurso, es la de las 11:00 horas del 17 de enero de 2018.

**De manera que lo correcto es que se lea de la siguiente manera:**

*“Instituto Mixto de Ayuda Social. Consejo Directivo, al ser la ocho horas del doce de marzo de dos mil dieciocho, procede esta instancia a dictar el presente acto administrativo con ocasión del recurso de apelación que ha interpuesto la funcionaria María Celina Madrigal Lizano, contra la resolución de la Gerencia General de las 11:00 horas del 17 de enero de 2018”.*

**Segundo:** Que en el Por Tanto de esta misma resolución, también se consignó por error material que la resolución dictada por la Gerencia General era la de las 10:00 horas del 29 de enero de 2018, cuando realmente la resolución dictada por la Gerencia General sobre lo que resolvió el recurso, es la de las 11:00 horas del 17 de enero de 2018.

**De manera que lo correcto es que se lea de la siguiente manera:**

*“Por tanto: Se declara sin lugar el recurso de apelación y la nulidad interpuesta contra la resolución de las 11:00 horas del 17 de enero de 2018, emitida por la Gerencia General dentro del concurso interno diez-dos mil diecisiete.*



**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

*Contra la presente resolución no procede la interposición de recurso ordinario o extraordinario alguno.”*

**Tercero:** Que de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública *“En cualquier tiempo podrá la administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.”*

En el presente caso, ambos puntos fueron por error consignados de esta manera, no obstante, al ser un aspecto de forma y no de fondo, no afecta el contenido de la resolución dictada, y es, en consecuencia susceptible de corregir por error material. En razón de lo anterior, se procede de oficio a corregir los párrafos de la resolución antes citada para que se entiendan tal cual se indicó en líneas anteriores.

**POR TANTO**

Con base en las consideraciones citadas, en la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social N° 4760 y normas conexas y en la Ley General de la Administración Pública,

**SE ACUERDA:**

1. Rectificar el encabezado de la resolución dictada por este Consejo Directivo, para que se lea de la siguiente manera:

*“Instituto Mixto de Ayuda Social. Consejo Directivo, al ser la ocho horas del doce de marzo de dos mil dieciocho, procede esta instancia a dictar el presente acto administrativo con ocasión del recursos de apelación que ha interpuesto la funcionaria María Celina Madrigal Lizano, contra la resolución de la Gerencia General de las 11:00 horas del 17 de enero de 2018”.*

2. Rectificar el Por Tanto de la resolución dictada por este Consejo Directivo para que se lea de la siguiente manera:

*“Por tanto: Se declara sin lugar el recurso de apelación y la nulidad interpuesta contra la resolución de las 11:00 horas del 17 de enero de 2018, emitida por la Gerencia General dentro del concurso interno diez-dos mil diecisiete.*

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

*Contra la presente resolución no procede la interposición de recurso ordinario o extraordinario alguno.”*

3. Se mantiene incólume el resto de la resolución administrativa de cita.
4. Instruir a la Secretaría de Actas, para que comunique debidamente el presente acuerdo al interesado.

El Presidente somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: Msc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

El Presidente Emilio Arias Rodríguez, presenta una moción, la cual procede a dar lectura.

**ACUERDO NO. 124-03-2018**

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

Trasladar la sesión ordinaria N° 18-04-2018 del día lunes 02 de abril del 2018, al martes 03 de abril del presente año, a las 4:15 p.m.

El Presidente somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: Msc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

El Presidente Emilio Arias Rodríguez, solicita una alteración al orden del día, para poder conocer el acta N° 16-03-2018, ya que ahora están presentes todos los directores y directoras, contando con el quórum necesario para su aprobación.

El Presidente da lectura a la propuesta de acuerdo.

**ACUERDO No. 125-03-2018**

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

Modificar el orden del día, para aprobar el Acta de la Sesión Ordinaria N° 16-03-2018 del jueves 15 de marzo de 2018.

El Presidente somete a votación el anterior acuerdo. Las señoras y señores directores: Msc. Emilio Arias Rodriguez, Presidente, Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, votan afirmativamente el anterior acuerdo.

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

El Msc. Emilio Arias pone a discusión el Acta N° 16-03-2018.

Al no haber observaciones, el Msc. Emilio Arias somete a votación el Acta N° 16-03-2018.

**ACUERDO No. 126-03-2018**

**POR TANTO, SE ACUERDA:**

Aprobar el Acta de la Sesión Ordinaria N° 16-03-2018 del jueves 15 de marzo de 2018.

**SESION ORDINARIA DE CONSEJO DIRECTIVO CELEBRADA  
EL JUEVES 22 DE MARZO 2018  
ACTA N° 17-03-2018**

Las señoras y señores directores: Ing. Ronald Cordero Cortés, Vicepresidente, Licda. Georgina Hidalgo Rojas, Directora, Sr. Freddy Fallas Bustos, Director y la Sra. Ericka Álvarez Ramírez, Directora, aprueban el acta anterior, excepto el Msc. Emilio Arias Rodríguez, Presidente \_\_\_\_\_, Licda. María Eugenia Badilla Rojas, Directora, \_\_\_\_\_ y la Licda. Ana Masis Ortiz, Directora, \_\_\_\_\_, se abstienen de votar por no haber estado presente en esa sesión.

A solicitud del señor Presidente, las señoras y señores Directores declaran firme el anterior acuerdo.

Sin más asuntos que tratar, finaliza la sesión al ser las 18:31 horas.

**MSC. EMILIO ARIAS RODRIGUEZ  
PRESIDENTE**

**LICDA. GEORGINA HIDALGO ROJAS  
SECRETARIA**